

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR	
EXPEDIENTES:	TRIJEZ-PES-001/2018 y acumulado TRIJEZ-PES-002/2018.
DENUNCIANTE:	GABRIELA MARICELA GARCÍA PERALES.
DENUNCIADO:	VÍCTOR CARLOS ARMAS ZAGOYA.
MAGISTRADO PONENTE:	JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ.
SECRETARIOS:	ROSA MARÍA RESENDEZ MARTÍNEZ Y OSMAR RACIEL GUZMÁN SÁNCHEZ.
COLABORÓ:	IRVING EDIER RANGEL LÓPEZ.

Guadalupe, Zacatecas, treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que se dicta en cumplimiento a la ejecutoria de doce de julio de dos mil dieciocho de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en el expediente SM-JE-30/2018 y acumulados, para resolver los procedimientos especiales sancionadores indicados al rubro y denunciados por Gabriela Maricela García Perales, en contra de quien fue titular de la Secretaría del Agua y Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Zacatecas, Víctor Carlos Armas Zagoya, por la supuesta difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada con uso indebido de recursos públicos, lo que además, afirma, constituye actos anticipados de precampaña y campaña.

Glosario

Certificación 1:	Acta de Certificación de Contenido en Dirección Electrónica que se encuentra en el expediente TRIJEZ-PEZ-001/2018 foja 60-64
Certificación 2:	Acta de Certificación de Contenido en Dirección Electrónica que se encuentra en el expediente TRIJEZ-PEZ-002/2018 foja 202-243
Certificación 3:	Acta de Certificación de Contenido en USB que se encuentra en el expediente TRIJEZ-PEZ-001/2018 foja 252-281
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas
Coordinación:	Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Denunciado:	Víctor Carlos Armas Zagoya
Denunciante:	Gabriela Maricela García Perales
JIAPAZ:	Junta Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de Zacatecas

Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la segunda circunscripción plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SAMA:	Secretaría del Agua y Medio Ambiente de Gobierno del Estado de Zacatecas

1. ANTECEDENTES.

1.1 Presentación de quejas. El ocho y diecinueve de enero de dos mil dieciocho¹, Gabriela Maricela García Perales presentó sendos escritos de queja en contra del *Denunciado*, entonces titular de la *SAMA*, por difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, indebida utilización de recursos públicos y actos anticipados de precampaña y campaña.

1.2 Radicación. El ocho y diecinueve de enero, *la Coordinación*, radicó las denuncias e integró los expedientes bajo las claves PES/IEEZ/CCE/001/2018 y PES/IEEZ/CCE/002/2018, ordenó la realización de diligencias de investigación y reservó la admisión y emplazamientos.

1.3 Admisión y emplazamiento. Los días diez y veinticuatro de enero respectivamente, *la Coordinación* admitió a trámite las denuncias indicadas, ordenó el emplazamiento del *Denunciado* y citó para el desahogo de las audiencias de pruebas y alegatos.

1.4 Improcedencia de medidas cautelares. El once de enero, la Comisión de asuntos jurídicos del *Instituto*, declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas por la *Denunciante* en el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente CAM/001/2018.

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho, salvo señalamiento expreso.

1.5 Audiencias de pruebas y alegatos. Los días quince y veintinueve de enero, se llevaron a cabo las audiencias de pruebas y alegatos en ambos procedimientos especiales sancionadores de acuerdo al orden de registro ya indicado.

2. TRÁMITE JURISDICCIONAL.

2.1 Remisión de expedientes al Tribunal. Los días dieciséis y treinta y uno de enero, se remitieron a este Tribunal los expedientes de los procedimientos especiales sancionadores antes referidos, así como los informes circunstanciados rendidos por el titular de la *Coordinación*, en los que fueron descritas las acciones llevadas a cabo en la instrucción.

2.2 Turno. El veintiséis de enero y el seis de febrero, se registraron en este Tribunal los procedimientos especiales sancionadores bajo los números de expedientes TRIJEZ-PES-001/2018 y TRIJEZ-PES-002/2018 y se turnaron a la ponencia del magistrado José Antonio Rincón González, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

2.3 Acuerdos plenarios. Mediante acuerdos plenarios de veintiséis de enero y del seis de febrero, este órgano jurisdiccional determinó regresar los procedimientos especiales sancionadores a la autoridad instructora a efecto de que realizara la debida integración de los expedientes.

2.4 Remisión de expedientes. El diecinueve de febrero, la autoridad instructora una vez realizada la debida integración de los expedientes, los remitió a este Tribunal.

2.5 Turno. El dos de marzo, el magistrado presidente, ordenó turnar de nueva cuenta los expedientes de los procedimientos especiales sancionadores a la ponencia del magistrado José Antonio Rincón González, a efecto de que elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

2.6 Sentencia. El tres de marzo, este Tribunal dictó la sentencia en los procedimientos especiales sancionadores, de acuerdo a los siguientes resolutivos:

PRIMERO. Se decreta la acumulación del expediente TRIJEZ-PES-002/2018, al diverso TRIJEZ-PES-001/2018, por ser este el primero en recibirse en el Tribunal, debiendo glosar copia certificada de la presente sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se tiene por acreditada la infracción consistente en la difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada atribuida a Víctor Carlos Armas Zagoya, conforme a los razonamientos expuestos en el punto 6.3.1 de esta sentencia.

TERCERO. Es inexistente la infracción consistente en la utilización indebida de recursos públicos, por los razonamientos contenidos en el punto 6.3.3 de esta sentencia.

CUARTO. Son inexistentes las infracciones de actos anticipados de precampaña y campaña, con base en lo razonado en el punto 6.3.4 de esta sentencia.

QUINTO.- Dese vista al C. Gobernador del Estado de Zacatecas y a la Secretaría de la Función Pública del Estado de Zacatecas, con copia certificada de ésta sentencia, así como de las constancias que integran el expediente, para que en el ámbito de sus atribuciones procedan conforme a derecho y hecho lo anterior lo informen a este Tribunal.

2.7 Primera impugnación federal. Los días cinco y siete de marzo, Gabriela Maricela García Perales y el *Denunciado* inconformes con la decisión, interpusieron demandas de juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ante la *Sala Regional*, siendo radicados con los números de expedientes SM-JDC-85/2018 y SM-JE-11/2018 y resueltos el veintinueve de marzo, conforme a los siguientes resolutivos:

PRIMERO. Se acumula el juicio electoral SM-JE-11/2018 al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SM-JDC/85/2018. En consecuencia, glótese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del asunto acumulado.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, para los efectos precisados en el apartado 7 de este fallo.

TERCERO. Se ordena a la Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, realizar las diligencias que resulten necesarias para allegarse de los elementos suficientes para determinar lo que en Derecho corresponda respecto de las irregularidades denunciadas en los términos precisados en el apartado de efectos de esta sentencia.

CUARTO. Se ordena al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas determinar lo procedente sobre los medios de prueba presentados por la promovente con carácter de supervenientes y, en su caso, llevar a cabo la valoración de los mismos, a que haya lugar.

QUINTO. Se ordena al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas que, una vez que cuente con el expediente debidamente integrado, dicte una nueva resolución en la que se pronuncie sobre la totalidad de faltas denunciadas.

2.8 Nuevas diligencias de investigación y audiencia de pruebas y alegatos.

Mediante acuerdos de tres de abril, la *Coordinación*, tomando en consideración la sentencia de la *Sala Regional*, ordenó nuevas diligencias de investigación y al efecto, solicitó diversa información a las siguientes personas físicas y morales: a) Secretaría de Hacienda y Crédito Público por conducto de su oficina del Servicio de Administración Tributaria en el estado, b) Secretaria de Finanzas de Gobierno del Estado de Zacatecas, c) SAMA y su respectiva Coordinación de Comunicación Social, d) JIAPAZ, e) Empresa Facebook Ireland Ltd., Mango Multimedia Sociedad Civil

Particular, f) Comunidad artística denominada 4 Puntos y, g) Víctor Carlos Armas Zagoya. De igual forma realizó certificaciones de sitios de la red social Facebook, así como recabó testimonios de trabajadores de dependencias públicas y una vez recabada la información que fue requerida, se citó a las partes a las audiencias de pruebas y alegatos que se llevaron a cabo el siguiente treinta de mayo.

2.9 Remisión de expedientes. El seis de junio, la autoridad instructora, una vez perfeccionada la investigación de acuerdo a las directrices ordenadas por la *Sala Regional* en la referida ejecutoria, remitió los expedientes a este Tribunal.

2.10 Turno. El diecinueve de junio, el magistrado presidente, ordenó turnar de nueva cuenta los expedientes de los procedimientos especiales sancionadores a la ponencia del magistrado José Antonio Rincón González, a efecto de que elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

2.11 Sentencia. El diecinueve de junio, este Tribunal dictó la sentencia en los procedimientos especiales sancionadores, de acuerdo a los siguientes resolutivos:

PRIMERO. Se **decreta la acumulación** del expediente TRIJEZ-PES-002/2018, al diverso TRIJEZ-PES-001/2018, por ser este el primero en recibirse en el Tribunal, debiendo glosar copia certificada de la presente sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se tiene por acreditada la existencia de la infracción objeto de las denuncias consistente en la **difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada con uso indebido de recursos públicos** atribuida a Víctor Carlos Armas Zagoya, conforme a los razonamientos expuestos en esta sentencia.

TERCERO. Dese vista al Gobernador del Estado de Zacatecas y a la Secretaría de la Función Pública del Estado, con copia certificada de esta sentencia, así como de las constancias que integren el expediente, para que en el ámbito de sus atribuciones sancione al denunciado Víctor Armas Zagoya al haberse encontrado responsable, por el uso indebido de recursos públicos, al difundir propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada.

CUARTO. Se tiene por acreditada la infracción de **actos anticipados de campaña** atribuida a Víctor Carlos Armas Zagoya.

QUINTO. Se impone a **Víctor Carlos Armas Zagoya** una multa consistente en 300 Unidades de Medida y Actualización vigente al momento de la comisión de actos anticipados de campaña, equivalente a **\$24,180.00 M.N.** misma que deberá ser cubierta ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, dentro de un plazo improrrogable de treinta días hábiles, contados a partir de que cause estado esta resolución.

SEXTO. Se ordena **dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral**, para que conforme a sus facultades y atribuciones determine lo que en su caso corresponda con relación al gasto erogado con motivo de la difusión de la propaganda gubernamental que tuvo como propósito el posicionamiento político para obtener una candidatura e incidir en la contienda electoral.

SÉPTIMO. Publíquese el nombre del denunciado en el catálogo de sujetos sancionados en los procesos especiales sancionadores.

OCTAVO. Infórmese DE INMEDIATO a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción electoral plurinominal del cumplimiento a su ejecutoria, remitiéndole al efecto copia certificada de esta sentencia.

2.12 Segunda impugnación federal. Inconformes con la decisión de este Tribunal, Víctor Carlos Armas Zagoya, José Dolores Hernández Escareño y el partido político MORENA interpusieron medios de impugnación federal, los que fueron resueltos por la *Sala Regional*, mediante sentencia dictada el doce de julio, conforme a los siguientes resolutivos:

PRIMERO. Se acumulan los expedientes SM-JDC-597/2018 y SM-JRC-144/2018, al diverso SM-JE-30/2018. En consecuencia, glótese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos de los asuntos acumulados.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas para los efectos precisados en el apartado cinco de este fallo.

2.13 Remisión de expedientes y turno. El dieciséis de julio, se recibieron los autos de los procedimientos especiales sancionadores y mediante auto de la misma fecha, se ordenó turnarlos de nueva cuenta a la ponencia del magistrado José Antonio Rincón González, para efecto de elaborar el proyecto de sentencia.

3. CONSIDERACIONES.

3.1 Competencia. El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, es competente para conocer y resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores en términos de lo dispuesto por los artículos 422, numeral 3, 423 de la *Ley Electoral*, 17, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, al denunciarse la presunta vulneración al artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la *Constitución Federal*, por la supuesta difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, con uso indebido de recursos públicos, lo que además afirma, genera actos anticipados de precampaña y campaña.

Lo anterior, también se sustenta en la tesis de rubro: COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACION AL ARTICULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).² Y además conforme al criterio sustentado por la *Sala Superior* al resolver el seis de mayo de dos mil quince, el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente SUP-REP-238/2015.

² Jurisprudencia 3/2011, Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 12 y 13.

3.2 Acumulación. Este Tribunal estima que los procedimientos administrativos sancionadores identificados con los números de expediente TRIJEZ-PES-01/2018 y TRIJEZ-PES-02/2018 deben acumularse, porque en ambos es la misma *Denunciante* y *Denunciado* y se atribuye la difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, utilización indebida de recursos públicos y actos anticipados de precampaña y campaña; además que se encuentran en la misma etapa procesal. Por tanto, lo procedente es decretar la acumulación del expediente TRIJEZ-PES-02/2018, al diverso TRIJEZ-PES-01/2018, por ser éste el primero en recibirse ante esta instancia jurisdiccional, debiendo glosar copia certificada de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

3.3 Procedencia

Decisión sobre el desistimiento planteado como causal de sobreseimiento

La *Denunciante*, al comparecer en la audiencia de pruebas y alegatos, llevada a cabo el treinta de mayo, reiteró el contenido del escrito presentado en la misma fecha y solicitó a la *Coordinación* se le tuviera por desistida de las acciones y denuncias interpuestas y como consecuencia pidió el sobreseimiento de los procedimientos especiales sancionadores a lo que se consideró que la figura no estaba prevista para el procedimiento especial sancionador, reservando al Tribunal la determinación correspondiente.

Las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que se opongan por las partes o se adviertan oficiosamente por la autoridad jurisdiccional, deben estudiarse de manera previa, ya que de configurarse alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de las controversias planteadas en los procedimientos especiales sancionadores, por existir un obstáculo para su válida constitución.

Por principio se entiende al desistimiento como la renuncia a las acciones y a las pretensiones que se hacen valer en juicio poniéndole fin al mismo.

Cabe mencionar que existen diferentes tipos de desistimiento: que pueden ser de la demanda, la instancia o la acción; siendo este último supuesto el que se promueve en el escrito de la *Denunciante*.

El derecho electoral busca garantizar la igualdad de oportunidades y una amplia libertad de actuación entre los competidores para que estos puedan difundir sus mensajes al electorado en general, pero de la misma forma esta libertad sirve de

fundamento para imponer restricciones que van encaminadas a evitar el mal manejo de recursos públicos y ventajas indebidas en el proceso electoral.

La *Sala Superior* en la tesis de rubro: “DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL CIUDADANO QUE PROMUEVE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EJERCE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERES PÚBLICO” ha señalado que para que el desistimiento surta efectos, es menester que exista la disponibilidad de la acción o el derecho respecto del cual el actor se desiste, lo que no sucede cuando se hacen valer acciones de interés público, porque el objeto del litigio trasciende al interés individual del demandante, para afectar a toda la comunidad e incluso al estado mismo.

En los procedimientos especiales sancionadores se denunciaron las infracciones consistentes en la difusión de propaganda gubernamental con promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos mediante la difusión de videos e imágenes en la red social Facebook, lo que a juicio de la *Denunciante* constituyen actos anticipados de precampaña y campaña.

La naturaleza de los hechos denunciados, impide que opere la figura del desistimiento al considerarse que son de interés colectivo o público, lo que implica que el órgano jurisdiccional debe continuar con el estudio de la controversia planteada, ya que la *Denunciante* no es la única titular del interés jurídico afectado, sino del interés de la sociedad de acuerdo a los principios rectores de la materia electoral como es la equidad en la contienda y el uso de recursos públicos con imparcialidad según los artículos 41 y 134, párrafos séptimo y octavo de la *Constitución Federal*.

No puede dejar de considerarse que el partido político MORENA fue emplazado el día veinticuatro de mayo y mediante su representante ante el *Instituto*, Ricardo Humberto Hernández de León, en la audiencia de pruebas y alegatos llevada a cabo el treinta de mayo pasado, expresó que el denunciado realizó con medios públicos promoción personalizada y utilizó recursos, espacios y servidores públicos en tiempo de trabajo y pidió se continuará con el estudio de la presente controversia.

Esta es una razón más para este Tribunal para no decretar el desistimiento, ya que por ser un partido político una entidad de interés público que protege los intereses de la ciudadanía, está obligado a garantizar la vigencia plena de los principios rectores de la materia electoral.

En conclusión este órgano jurisdiccional resuelve que no ha lugar a decretar el sobreseimiento por desistimiento de la quejosa.

Así, al reunir los procedimientos especiales sancionadores los requisitos establecidos en el artículo 418 de la *Ley Electoral*, al no advertirse causales de desechamiento y sobreseimiento, este Tribunal procede a estudiar el fondo de la causa administrativa.

4. HECHOS DENUNCIADOS Y CONTESTACIONES.

4.1 Hechos (TRIJEZ-PES-001/2018)

La ciudadana Gabriela Maricela García Perales, expone que el *Denunciado*, entonces titular de la SAMA, infringió lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la *Constitución Federal*, porque difundió un video a través de la red social Facebook, promocionando su nombre e imagen, mediante la utilización y promoción de proyectos, programas sociales, obras y servicios de la dependencia a su cargo.

De igual manera, relata que ese video en particular se encuentra alojado en la “fan page” de Facebook³ del funcionario y a su decir está en el régimen de publicidad pagada y considera que el contenido del mismo y su difusión vulnera el principio de equidad en el proceso electoral que se desarrolla en la entidad, toda vez que tiene la finalidad de posicionar políticamente al denunciado.

Sostiene también que en el video se aprecia la utilización de logos y sellos institucionales de la SAMA y las expresiones “Si estamos unidos y hacemos las cosas derechas, saldremos adelante” lo que a su juicio constituye utilización de programas, recursos y servicios públicos para promoción personalizada del denunciado.

Solicita que se realice una investigación técnico-financiera sobre el gasto realizado con la publicidad, para que se determine el origen y monto de los recursos utilizados y de ser el caso, éstos sean contabilizados como gastos de precampaña.

4.2 Hechos (TRIJEZ-PES-002/2018)

La *Denunciante* expone que el *Denunciado*, quien fuese titular de la SAMA, contravino disposiciones normativas contenidas en el párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la *Constitución Federal*, porque a partir del treinta de noviembre comenzó a difundir propaganda con elementos de promoción personalizada en sus redes sociales Facebook y Twitter, así como en el sitio electrónico Youtube; que esa promoción la realizó mediante la difusión de imágenes y videos que fueron alojados en la red social

³ Video alojado en la siguiente liga electrónica:
<https://www.facebook.com/victor.armas.50/video/1726933813992815/>

Facebook⁴, sitio de internet que supone pertenece al denunciado, además señala que ese material audiovisual fue difundido mediante la característica de “PUBLICIDAD”, implicando un costo.

Considera que dentro de las funciones del entonces titular de la SAMA no se encuentra alguna que lo faculte para difundir propaganda sobre esa dependencia y asegura que con la difusión del material audiovisual vulnera la equidad en la contienda al considerar que son actos anticipados de precampaña y campaña, toda vez que el plazo legal para iniciar las precampañas es a partir del tres de enero y las publicaciones iniciaron desde el treinta de noviembre de dos mil diecisiete; también afirma que en la propaganda denunciada existe utilización indebida de recursos públicos del entonces titular de la citada dependencia.

4.3 Contestación (TRIJEZ-PES-01/2018).

El denunciado, entonces titular de la SAMA, en su contestación a los cuestionamientos realizados por la autoridad instructora negó reconocer como suya la página de Facebook.⁵

No obstante, en el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, manifestó que en la liga electrónica proporcionada por la *Denunciante* no se encuentra, al momento de realizar la contestación con contenido alguno; que la existencia de contenidos audiovisuales en una página del perfil de uso personal de la red social Facebook y la relación con su carácter de titular de una dependencia del estado no implica que se viole lo dispuesto en el párrafo octavo del artículo 134 de la *Constitución Federal*.

En los alegatos, señaló: *“...si Usted tiene oportunidad yo la invitaría a que pueda revisar mi página, no solamente con este video que fue digamos expuesto en el mes de diciembre y Usted puede ver que prácticamente desde el doce de septiembre del año dos mil dieciséis que el Gobernador Alejandro Tello me nombró Secretario del Agua y Medio Ambiente, prácticamente he estado en todos los Espacios de Cultura del Agua de prácticamente todo el Estado...”*

A decir del denunciado, los materiales audio visuales existentes tienen el objeto de informar a la ciudadanía sobre las actividades, programas y servicios que brinda la dependencia del estado que representa y no son propaganda personalizada, además,

⁴ En la siguiente dirección electrónica: <https://www.facebook.com/victor.armas.50>

⁵ Alojada en esta dirección electrónica: <https://www.facebook.com/victor.armas.50/video/1726933813992815/>

que para la producción y publicidad del video no se utilizaron recursos públicos, sino propios, sin embargo, con posterioridad, asimismo, admitió ser el propietario de la página de Facebook donde se difundió el material audiovisual.

4.4 Contestación (TRIJEZ-PES-02/2018)

Al responder a un requerimiento inicial de la autoridad instructora, el denunciado expuso lo siguiente:

La *SAMA* no ha erogado ninguna cantidad por concepto de publicaciones en la red social Facebook pertenecientes al *Denunciado*, por no existir en la dependencia partida para realizar dichos gastos.

Reconoce como suya y de uso particular la página de Facebook <https://www.facebook.com/victor.arms.50>, utilizada para difundir mensajes o comunicaciones hacia la sociedad en general, sin utilizar recursos públicos.

Acepta que es él la persona quien aparece en los videos difundidos que fueron denunciados, también dice que concretamente los materiales audiovisuales se comenzaron a publicar a partir del siete de diciembre de dos mil diecisiete solamente en la red social Facebook, pero afirma que los mismos pertenecen a su propia autoría, realizados con recursos propios y no a través de alguna empresa.

Al momento de dar contestación a la denuncia interpuesta en su contra el denunciado hizo saber lo siguiente:

Los diversos videos denunciados que se publicaron vía Facebook en la página personal de su propiedad: <https://www.facebook.com/victor.arms.50> no constituyen propaganda personalizada ni violan lo estipulado en el párrafo octavo del artículo 134 Constitucional.

Que existen contenidos audiovisuales e imágenes en las cuales participó, difundidos a través de la red social Facebook pero que los mismos no infringen la normatividad electoral, ya que su objetivo primordial no es la propaganda personalizada, sino comunicar servicios a la ciudadanía.

La considerada propaganda fue publicada fuera del proceso electoral y en ningún momento se hacen expresiones de llamamiento al voto o alguna cuestión tendiente a incidir en la contienda electoral, ni a beneficiar a algún candidato o servidor público.

Que existen criterios de la *Sala Superior* que establecen que el sólo hecho de que la propaganda institucional contenga el nombre e imagen de un servidor público no constituye propaganda personalizada.

La existencia de un proceso electoral no significa que se paralicen las funciones inherentes a su cargo para difundir información propia de la *SAMA*, pues se encuentra dentro de su ejercicio como servidor público, siempre que no se difundan programas, acciones, obras o logros de gobierno como finalidad de promocionar a un servidor público.

Al contestar a un nuevo requerimiento a raíz del cumplimiento de la sentencia de la *Sala Regional*, el denunciado aportó diversa documentación relativa a la contratación y pagos que realizó para difundir la propaganda en la red social.

5. ESTUDIO DE FONDO.

5.1 Cuestión previa derivada de lo que estableció la *Sala Regional*, al resolver el expediente SM-JE-30/2018 y acumulados.

Antes de realizar el estudio y decisión del procedimiento especial sancionador, resulta necesario precisar que esta resolución que se dicta en cumplimiento a la sentencia dictada por la *Sala Regional* en el expediente SM-JE-30/2018 y acumulados el doce de julio, fijó directrices que desde luego deben atenderse.

La columna vertebral de la ejecutoria se sustenta en que lo que se plantea en las denuncias debe ser motivo de un ejercicio de tipicidad por parte del Tribunal, atendiendo a que:

a) El análisis de los hechos DEBIÓ SÓLO DARSE a partir de la definición de propaganda gubernamental con carácter de promoción personalizada con el posible uso de recursos públicos.

b) Que esos aspectos y con ello las conductas previstas en los párrafos VII y VIII del artículo 134, de la *Constitución Federal*. ERAN LAS QUE PODRÍAN ENCUADRAR O AJUSTARSE EN UN EJERCICIO DE TIPICIDAD DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

c) El hecho denunciado es uno sólo y no eran atendible examinar dos o más infracciones.

d) Bastaba con motivar desde el inicio de la argumentación, que el ejercicio de tipicidad imponía realizar el examen ante la descripción enunciada en la propaganda gubernamental con carácter de promoción personalizada con el posible uso de recursos públicos y definir la existencia o inexistencia de la vulneración a lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la *Constitución Federal*.

e) Que la exhaustividad, motivación y fundamentación se salvaguardan cuando se argumenta y se distingue por qué se analiza la conducta frente a una determinada infracción y no ante otras distintas aun cuando se haya hecho alusión en la denuncia de hechos o incluso en el trámite del procedimiento administrativo sancionador.

f) Que sin el perfilado de analizar los hechos de frente a propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada pudiera generar un examen incorrecto y sancionarse indebidamente dos veces un mismo hecho por una misma conducta.

Acorde a esa construcción argumental el apartado de efectos dice textualmente lo siguiente:

5. EFECTOS

5.1 Por todo lo expuesto, se revoca la resolución impugnada para que el *Tribunal Local* emita una nueva resolución en la que analice los hechos denunciados de frente a la infracción de difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada y el posible uso de recursos públicos, señalando y analizando de forma detallada los videos y publicaciones en los que se configura o no la infracción denunciada.

5.2 En ejercicio de tipicidad que corresponde al Tribunal, se determina que sólo debe estudiarse la cuestión de frente a la infracción de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada y utilización de recursos públicos.

En las denuncias que dieron origen a la sustanciación en sede administrativa de dos procedimientos especiales sancionadores, los hechos se concentraron en atribuir conductas ilícitas al denunciado, con la calidad específica de servidor público y en esa virtud se enfocaron a recriminar que todo ello constituía propaganda gubernamental con promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, esto es, encuadrando los hechos en las infracciones previstas en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 la *Constitución Federal*, aunque también se sostuvo que las mismas conductas configuraban actos anticipados de precampaña y campaña.

Siguiendo las directrices que marca la ejecutoria de la *Sala Regional*, mismas que quedaron sintetizadas en el apartado 5.1 de esta sentencia, el estudio debe perfilarse con relación a propaganda gubernamental con promoción personalizada y posible uso de recursos públicos.

El núcleo argumental de la ejecutoria de la *Sala Regional*, con la que se da cumplimiento, reside en que una misma conducta o hecho no puede dar lugar a determinar la existencia de dos o más infracciones; de igual modo sustentó que desde un inicio el estudio sólo se debió enfocar al análisis de los hechos denunciados de frente a la infracción de difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada y el posible uso de recursos públicos.

La *Sala Regional* fue categórica en dos aspectos fundamentales:

a) Los hechos denunciados sólo pueden estudiarse con relación a una infracción, no a dos o más, aun cuando el denunciado las refiera, pues es la autoridad jurisdiccional quien fija y determina la tipicidad.

b) Que lo que podría encuadrar según los hechos denunciados es lo relativo a la difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, con el posible uso de recursos públicos, y que es indebido analizar esos mismos hechos de frente a otras infracciones.

Virtud a esas consideraciones, como lo ordenó la *Sala Regional*, se analizarán los hechos con relación a la infracción consistente en difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, con uso indebido de recursos públicos, ya que no es debido estudiar los mismos hechos con relación a las otras infracciones a que se hace mención en las denuncias como son actos anticipados de precampaña y campaña, pues ello equivaldría a sancionar dos o más veces un mismo hecho o conducta.

5.3 Planteamiento del problema. Expone la *Denunciante* en sus quejas, que el *Denunciado*, entonces titular de la SAMA, realizó actos violatorios del artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la *Constitución Federal*, por la difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada con uso de recursos públicos, lo que asegura constituye actos anticipados de precampaña y campaña; por su parte el denunciado considera que la difusión de los materiales audiovisuales se encuentra amparada en el derecho a la libertad de expresión y derecho de información

y que no utilizó recursos públicos, sino propios, tanto en la producción como en la difusión.

5.4 Cuestión jurídica a resolver.

En atención a todo lo anterior y a las directrices de la ejecutoria de la *Sala Regional*, se tiene que la calidad de servidor público que tenía el *Denunciado* y los propios hechos que conforman la denuncia, debe precisarse en un ejercicio de tipicidad que únicamente como cuestión jurídica a resolver queda la siguiente:

- Si en los videos e imágenes difundidos existen elementos de promoción personalizada y, en su caso, si se utilizaron indebidamente recursos públicos.

5.5 Metodología de estudio.

Se procederá al estudio de las cuestiones planteadas en el siguiente orden:

- a).- Se establecerá un marco jurídico conceptual.
- b).-Se realizará el estudio de los videos e imágenes con relación a los hechos denunciados.
- c) En caso de estar demostrados los hechos, se analizará si constituye infracción a la normativa electoral.
- d).- Para el caso de estar demostrada la infracción, se determinará si se encuentra acreditada la responsabilidad del *Denunciado*.
- e).- Por último, de estar acreditada la responsabilidad, se procederá a calificar la falta y, en su caso, se procederá a la individualización de la sanción o bien remitir cuando así corresponda, al superior jerárquico del *Denunciado* para que proceda a ello.

5.6 Está demostrada la existencia de la infracción consistente en difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada en cinco videos y dos imágenes, acreditándose además el uso indebido de recursos públicos.

Para decidir la cuestión se establece el siguiente marco jurídico y conceptual:

El artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la *Constitución Federal* establecen que los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la

obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Por su parte, el artículo 43, párrafo segundo de la *Constitución local* establece que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos, coaliciones o candidatos independientes, deberán de abstenerse de expresiones que calumnien a las personas. La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los órdenes del gobierno federal, estatal o municipal, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Cabe precisar que la *Denunciante* señala en sus escritos de queja, que los hechos que narra configuran la infracción contenida en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la *Constitución Federal*, precepto que fue reglamentado parcialmente en la *LEGIPE* en sus artículos 242, numeral 5 y 449 numeral 1, inciso b y e), lo que también se encuentra establecido en el artículos 167, numerales 4 y 5 y 396, numeral 1, fracciones II y V de la *Ley Electoral*.

La *Sala Regional*, en el expediente SM-JDC-51/2016, sostuvo que la *LEGIPE* es la aplicable para resolver el tema de propaganda gubernamental, porque las legislaturas locales carecen de facultades para regular lo relativo al párrafo octavo del artículo 134 de la *Constitución Federal*, esto de acuerdo a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 51/2014 y acumuladas, que consideró que sólo el Congreso de la Unión puede legislar sobre propaganda gubernamental.

Los artículos conducentes de la *LEGIPE*, establecen:

El artículo 242, numeral 5, prevé que para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la *Constitución Federal*, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

A su vez, el artículo 449 numeral 1, inciso b) y e) de la *LEGIPE*, establece como infracciones a la propia ley por parte de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público: La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia y la utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.

De igual forma, resulta indispensable consignar los siguientes conceptos:

a) Propaganda: Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, este concepto tiene la significación de “Acción y efecto de dar a conocer algo con el fin de atraer adeptos o compradores”, es decir, son acciones realizadas con un objetivo de acercamiento atractivo hacia un público.

La propaganda gubernamental, por su parte, corresponde a la que difunde cualquier ente público para hacer del conocimiento general de logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos.

Al respecto, la *Sala Superior* al resolver el asunto identificado con clave SUP-JDC-0903/2015 sostuvo que la propaganda a que hace referencia el artículo 134 de la *Constitución Federal*, deberá tener carácter institucional, fijando una restricción

general para cualquier servidor público con la finalidad de abstenerse de realizar propaganda personalizada.

b) Comunicación social: En tratándose de este tema en específico, el Reglamento que regula la propaganda electoral en el estado de Zacatecas en su artículo 29 señala que la misma puede ser difundida a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes, perifoneo u otros medios similares.

La *Sala Superior*, al resolver el expediente SUP-JRC-185/2017 se refirió a la tutela de la libertad de expresión y que esta se debía de entender en su máxima dimensión tratándose de medios electrónicos como las redes sociales. En este entendido la comunicación social comprende todos los medios por los cuales las personas accedan a la información, incluyéndose las redes sociales.

c) Sujetos que difunden la propaganda: El artículo 134 Constitucional hace referencia a quiénes difundan este tipo de propaganda, los cuales son sin excepción, todos los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.

d) Finalidad de la propaganda: Al realizar el análisis del precepto citado, se puede identificar que el carácter de la propaganda deberá ser estrictamente institucional y con fines informativos, educativos o de orientación social; es decir, el objetivo deberá tener un contenido oficial, relacionado con las tareas y funciones de la autoridad o ente público que la difunda, en ningún momento se podrán utilizar elementos de promoción personalizada o bien la utilización de recursos públicos para su realización y difusión por cualquier medio de comunicación social, salvaguardando así la equidad en la contienda electoral.

e) Propaganda personalizada: La propaganda personalizada, comprende la inclusión de nombres, imágenes, voces o símbolos tendientes al posicionamiento de un funcionario público, partido político o candidato.

La jurisprudencia de la *Sala Superior* de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA,⁶ establece los elementos para identificar la existencia de la propaganda personalizada a saber:

⁶ Jurisprudencia 12/2015 **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.** En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad

Personal: Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público.

Objetivo: Que impone el análisis de la promoción estudiada para encuadrarse dentro del supuesto de infracción constitucional correspondiente y,

Temporal: Verificar si la promoción personalizada se realizó dentro o no de un proceso electoral.

Lo indicado, obliga a analizar el material audiovisual consistente en videos e imágenes certificado por la autoridad electoral, el que además fue reconocido por el denunciado en sus diversas contestaciones, poniendo especial cuidado en el contenido del mensaje, sin perder de vista el momento en que se efectuó, para determinar si efectivamente revela un ejercicio de promoción personalizada, es decir, que se difundió para influir en la contienda, como lo dijo la *Sala Superior* al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con clave SUP-JRC-45-2016, sentencia que sostiene el argumento consistente en que la propaganda se puede considerar de tipo gubernamental si influye en la contienda electoral, atendiendo a las directrices que marca la jurisprudencia citada.

Independientemente de que serán analizados cada uno de los elementos que ha construido la jurisprudencia **12/2015**, de inicio resulta conveniente destacar los hechos que el denunciado reconoció en las distintas intervenciones que tuvo ante la autoridad instructora y que son base probatoria para determinar si están demostrados los multicitados elementos.

5.6.1 Videos que constituyen infracción de promoción personalizada.

Procedimiento especial sancionador TRIJEZ-PES-001/2018

sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

1. En cuanto al video contenido en la *Certificación 1*, punto SEGUNDO, mismo que para efectos de esta sentencia se denominará “Lupita”, el *Denunciado* refirió que la liga electrónica ya no existía, pero que ello no implicaba que no existiera; asimismo, que el objetivo primordial del material audiovisual, no es la propaganda personalizada, sino un instrumento de información sobre el trabajo que hacía como Secretario de la SAMA; así como que en ningún caso había utilizado recursos públicos.

Reconoció como propia y de uso particular la página de la red social Facebook para difundir mensajes a la sociedad en general; ser la persona que aparece en los videos; que ha publicado videos desde hace tres años; que la realización de los videos es de su autoría, con recursos propios y no haber contratado empresas o persona alguna para realizarlos; que los videos no los subió a ninguna otra red social.

También sostuvo que como Secretario de la SAMA, no tiene autorizado pagar o solicitar la contratación de campañas de comunicación en redes sociales.

Asimismo, estimó que el costo por la difusión pudiera ser de aproximadamente \$3,000 (tres mil pesos 00/100 moneda nacional) y que está dirigido a todo el público del área de Zacatecas con una temporalidad de una semana a un mes; de igual forma, que él y su familia pagaron tal cantidad, por lo que la SAMA no erogó con cargo al presupuesto ninguna cantidad por concepto de publicaciones en la red social llamada Facebook, aunado que en dicha dependencia no existe partida autorizada para dicho gasto con base a los Lineamientos Generales para las Campañas de Comunicación Social y Gubernamental de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Zacatecas.

Fuera de las inconsistencias en cuanto al pago que dice realizó, el denunciado acepta expresamente que todo el material audiovisual que se difundió en la red social Facebook de que dio fe la autoridad instructora, a él corresponde, lo que por tanto queda fuera de la controversia y exento de prueba de acuerdo con el artículo 408, numeral 1 de la *Ley Electoral*, descripción que de lo esencial del video puede constatar en las páginas 1-3 del **ANEXO I** de esta sentencia.

Ahora bien, respecto al contenido del video, se procede a verificar si se configuran los elementos personal, objetivo y temporal para que se acredite la infracción.

El Tribunal determina que la infracción que se estudia en cuanto a este video se configura, en razón a que se encuentran plenamente acreditados los elementos personal, objetivo y temporal, como se argumenta enseguida:

Elemento personal

- a) En el video se aprecia el nombre del *Denunciado* “V́ctor Armas”.
- b) Se observa la imagen de una persona de sexo masculino, reconociendo el *Denunciado* ser ́l quien aparece en video.
- c) Se hace menció del *Denunciado* como titular de la *SAMA (Secretario del Agua y Medio Ambiente)*.

Lo anterior no sólo es reconocido por el *Denunciado*, sino que se constata en la *Certificaci3n 1* que del material denunciado hizo la Oficialía Electoral de la secretaría Ejecutiva del *Instituto*, en fecha nueve de enero y que tiene fe en juicio de acuerdo con el artículo 409, numeral 2 de la *Ley Electo*, además la calidad que tenía el *Denunciado* como titular de la *SAMA* no es punto controvertido, pues obra en autos que ́l mismo reconoce haber ocupado ese cargo público en el periodo que fueron difundidos los materiales audiovisuales que fueron objeto de la denuncia.

Objetivo

En el contenido del video que como se dijo, fue certificado se tienen las expresiones siguientes:

“Si hacemos las cosas derechas, saldremos adelante”

“Trabajando juntos podremos lograr que las cosas sucedan”

“Si jugamos derecho y nos unimos vamos a encontrar soluciones”

“Tenemos que hacer una soluci3n integral para que definitivamente resolvamos el tema del abasto del agua potable, por eso vamos a construir la presa Milpillas, pero en tanto se construya la presa Milpillas vamos a seguir con este programa de entrega de agua; este programa expr3s como las pipas, para que ustedes puedan tener agua las veinticuatro horas y puedan realizar todas sus actividades, hacer de comer y por supuesto asearse”

De acuerdo a lo anterior, también se acredita el elemento objetivo, puesto que el mensaje difunde políticas públicas del Gobierno del Estado de Zacatecas, como lo son la instrumentaci3n del programa de entrega de agua y la construcci3n a futuro de la presa “Milpillas”.

De igual forma se promocionan no sólo logros de la dependencia, sino del titular de la misma.

Las imágenes que integran el material audiovisual ponen en el centro la imagen y voz del *Denunciado*, con la intención clara de que se le identifique como persona, para que sepa la gente quién es, cómo es, cómo habla, qué promete, qué pide, qué logros ha tenido y los que pretende.

La promoción de la persona del denunciado está montada en la difusión de programas gubernamentales, logotipos y emblemas.

El elemento prohibitivo que contiene la norma es justamente que en la propaganda gubernamental se incluyan voces, imágenes o símbolos que impliquen promoción personalizada, todo lo cual en el caso se actualiza, según ya se razonó, pues no se está en el caso de excepción que contempla el artículo 242, numeral 5 de la LEGIPE.

En el caso, la propaganda gubernamental que produjo y difundió el denunciado, no constituye un ejercicio genuino de libertad de expresión, pues muy claramente implica promoción personalizada prohibida por la ley.

Temporal

Está acreditado el elemento temporal, en razón a que la difusión del video fue el seis de diciembre, es decir durante el desarrollo del proceso electoral que inició el siete de septiembre de dos mil diecisiete.

Procedimiento especial sancionador TRIJEZ-PES-002/2018

De igual manera, se procede a examinar los videos denunciados a efecto de determinar si con su contenido se acreditan los elementos personal, objetivo y temporal para que se configure la infracción:

2. Video que se encuentra en la *Certificación 2, punto QUINCUAGÉSIMO PRIMERO, que para efectos de esta sentencia se denominará “Planta de Agua”.*

La descripción del contenido esencial del video puede constatarse en las páginas 4-6 del **ANEXO I** de esta sentencia.

Por lo que respecta a la infracción denunciada que se estudia en relación con este video se configura al acreditarse plenamente los elementos personal, objetivo y temporal, como se argumenta a continuación:

Elemento personal

- a) En el contenido de la certificación correspondiente al video se aprecia el nombre del *Denunciado* “*Víctor Armas*”.
- b) Se observa la imagen de una persona de sexo masculino, reconociendo el *Denunciado* ser él.

Con lo anterior, se acredita el elemento personal, toda vez que se aprecian elementos de promoción personalizada, hecho que fue reconocido por el propio *Denunciado* y del cual se dio fe en la *Certificación 2* de fecha veinte de enero que acorde al artículo 409, numeral 2 de la *Ley Electoral* tiene valor probatorio pleno, además la calidad que tenía el *Denunciado* como titular de la *SAMA* no es punto controvertido, pues obra en autos que él mismo reconoce haber ocupado ese cargo público en el periodo que fueron difundidos los materiales audiovisuales que fueron objeto de la denuncia.

Objetivo

- a) En el contenido del video que como se dijo, fue certificado se tienen las expresiones siguientes:

*“Fíjate que tenemos un proyecto muy interesante, el proyecto milpillas, para abastecer de agua potable a todo el corredor de fresnillo, zacatecas y particularmente para **Guadalupe** y con este proyecto milpillas, y lo que tú haces en la planta tratadora de aguas residuales nos va permitir que juntos y con trabajo incansable logremos un mejor **Guadalupe**”.*

Está acreditado el elemento objetivo, en razón a que las expresiones se enfocan en realizar promoción de políticas públicas y programas gubernamentales al hacer mención del proyecto de construcción de la presa “Milpillas”, aunado al hecho de que se resalta el nombre de un municipio haciendo alusión de que con la realización de los proyectos mencionados se logrará “*un mejor Guadalupe*”.

Lo analizado claramente implica promoción personalizada, pues el contenido no se apega a ser informativo para la ciudadanía sino que se enfoca en promover logros del *Denunciado* en ejercicio del cargo que ostentaba, por lo tanto, las manifestaciones encuadran dentro del supuesto de la infracción.

Temporal

Se demuestra también el elemento temporal, en razón a que la difusión se realizó el catorce de diciembre, es decir, durante el desarrollo del proceso electoral.

3. Video que se encuentra en la *Certificación 2*, punto VIGÉSIMO SEXTO, que para efectos de esta sentencia se denominará “Carmela”.

La descripción del contenido esencial del video puede constatarse en las páginas 7-9 del **ANEXO I** de esta sentencia.

Por lo que respecta a este video, la infracción denunciada también se acredita, debido a que los elementos personal, objetivo y temporal se confirman como a continuación se analiza:

Elemento personal

- a) Del contenido de la certificación en donde se da fe del video aparece el nombre del *Denunciado* “Víctor Armas”.
- b) Se observa la imagen de una persona de sexo masculino, reconociendo el *Denunciado* ser él.

Se encuentra acreditado el elemento personal en este video, al advertirse de su contenido el nombre e imagen del *Denunciado*, circunstancia que fue reconocida por él mismo y de la cual obra constancia en la *Certificación 2* de fecha veinte de enero, que tiene valor probatorio pleno acorde al artículo 409, numeral 2 de la *Ley Electoral*, además la calidad que tenía el *Denunciado* como titular de la *SAMA* no es punto controvertido, pues obra en autos que él mismo reconoce haber ocupado ese cargo público en el periodo que fueron difundidos los materiales audiovisuales que fueron objeto de la denuncia.

Objetivo

- a) En el contenido del video que como se dijo, fue certificado se tienen las expresiones siguientes:

“Yo empecé sacando copias en una modesta oficina, tuve la oportunidad de estudiar, pero también a la vez, trabajaba, eso me permitió terminar mi carrera, dos maestrías, tener doctorado, pero sobre todo algo muy importante, tener los pies en la tierra, para saber siempre de dónde vengo, y sobre todo, que se tiene que tener

actitud de servicio. La política es para servir y atender a la gente, incluso de manera permanente.”

*“Estamos generando condiciones para que la gente se quede a trabajar en **Guadalupe**. De hecho tenemos un proyecto muy importante, como lo es la construcción de la presa milpillias, para traer agua de río, un agua superficial, en el corredor Fresnillo-Zacatecas, particularmente para las colonias de **Guadalupe**, para que dejemos de extraer agua subterránea.”*

“Va a haber más empleo y sobre todo, nuestra necesidad se va a terminar, la gente que no puede comprar una pipa de agua que es muy carísima. Pues ya la tenga en su casa, por medio de una tubería.”

*“Como tú, somos muchos los **guadalupenses** que queremos sacar adelante a esta tierra”*

*“Jugando derecho, lograremos que **Guadalupe** tenga mejores oportunidades para nuestras familias”.*

Por lo anterior, se configura el elemento objetivo, pues claramente se advierte que el objetivo del mensaje es la promoción personalizada del *Denunciado*, a través de la mención de logros y políticas gubernamentales así como personales, apartándose de un sentido informativo para la ciudadanía.

Las expresiones se enfocan por una parte en relatar logros personales del *Denunciado*, al mencionar aspectos de su vida académica y laboral, además también se alude la construcción del proyecto de la presa “Milpillias” con la que el *Denunciado* afirma que se dotará de agua especialmente a las colonias del municipio de Guadalupe, , asegurando que habrá más y mejores oportunidades para las familias guadalupenses y por ende un mejoramiento para ese municipio.

Temporal

Está demostrado también el elemento temporal, en razón a que la difusión del video fue realizada el veinte de diciembre, es decir, durante el desarrollo del proceso electoral.

4. Video contenido en la *Certificación 2*, punto TRIGESIMO SEGUNDO, que para efectos de esta sentencia se denominará “Griselda”.

La descripción del contenido esencial del video puede constatarse en las páginas 9-11 del **ANEXO I** de esta sentencia.

En relación al video “Griselda” la infracción denunciada se acredita al configurarse los elementos personal, objetivo y temporal, como a continuación se analiza:

Elemento personal

- a) Del contenido de la certificación en donde se da fe del video aparece el nombre del Denunciado “Víctor Armas”.
- b) Se observa la imagen de una persona de sexo masculino, reconociendo el Denunciado ser él.

Del contenido del video certificado, se tiene por demostrado el elemento personal, en razón a que del mismo se advierte el nombre y la imagen del *Denunciado*, hecho que fue reconocido por él mismo y además obra en la *Certificación 2* de fecha veinte de enero, documental que tiene valor probatorio pleno conforme al artículo 409, numeral 2 de la *Ley Electoral*, además la calidad que tenía el *Denunciado* como titular de la *SAMA* no es punto controvertido, pues obra en autos que él mismo reconoce haber ocupado ese cargo público en el periodo que fueron difundidos los materiales audiovisuales que fueron objeto de la denuncia.

Objetivo

- a) En el contenido del video que como se dijo, fue certificado se tienen las expresiones siguientes:

“Desde Fovisste, hasta Santa Mónica, tenemos la misma preocupación por el cuidado del agua”

“Recuerdo que hace unas semanas estuvimos platicando el tema que tenían del pozo de agua, que afortunadamente logramos resolver para que todos los habitantes de la comunidad tuvieran el suministro de agua potable”.

“La gente ya está desesperada porque ya son años los que están batallando con este tema del agua”.

“...Les vamos a mandar estos cursos de capacitación que tenemos en la Secretaría, para que puedan venir, les hagan el taller...”

El elemento objetivo se demuestra toda vez que las manifestaciones contenidas en el material que se analiza se enfocan en realizar promoción personalizada del

Denunciado a través de logros gubernamentales en relación al suministro de agua potable.

En el caso, se relata que el *Denunciado* logró resolver el desabasto de agua en una comunidad, además la persona que lo acompaña en el video hace énfasis en que las personas de la comunidad se encuentran desesperadas por el desabasto de agua, además se hace referencia a cursos de capacitación a cargo de la Secretaría, presumiblemente de la SAMA de la cual titular el *Denunciado*.

Lejos de que el mensaje sea informativo para la ciudadanía, se advierte que se trata de un tema de gestión para la resolución de una problemática en la cual el *Denunciado* intercedió en beneficio de una comunidad, colocándolo en el centro del mensaje, promocionando su imagen y logros que realizó.

Temporal

Está demostrado el elemento temporal respecto a este video e imágenes, toda vez que el mismo fue difundido veintisiete de diciembre es decir, durante el desarrollo del proceso electoral.

5. Video contenido en la *Certificación 2*, punto TRIGÉSIMO SÉPTIMO, que para efectos de esta sentencia se denominará “Milagros”.

La descripción del contenido esencial del video puede constatarse en las páginas 11-14 del **ANEXO I** de esta sentencia.

En tratándose de este video, la infracción denunciada también se acredita pues los elementos personal, objetivo y temporal se cumplen como a continuación se razona.

Elemento personal

a) Del contenido de la certificación en donde se da fe del video aparece el nombre del *Denunciado* “Víctor Armas”.

b) Se observa la imagen de una persona de sexo masculino, reconociendo el *Denunciado* ser él.

El elemento personal se acredita, toda vez que en el video certificado se advierte el nombre e imagen del *Denunciado*, hechos que fueron reconocidos por él mismo y que obran en la *Certificación 2* de fecha veinte de enero, documental pública que tiene valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 409, numeral 2 de la *Ley*

Electoral, además la calidad que tenía el *Denunciado* como titular de la SAMA no es punto controvertido, pues obra en autos que él mismo reconoce haber ocupado ese cargo público en el periodo que fueron difundidos los materiales audiovisuales que fueron objeto de la denuncia.

Objetivo

- a) En el contenido del video que como se dijo, fue certificado se tienen las expresiones siguientes:

“...yo también trabajé, desde que entré a la universidad y lo hice para ayudar a mi madre y mantenerme solo.”

“Esto me enseñó que los sueños cuestan, pero trabajando derecho y con esfuerzo incansable, ¡podemos lograrlo! ¡y mira! ambos, tú y yo, estudiando y trabajando y hoy en el tema del agua.”

*“Por eso en la secretaría estamos impulsando el proyecto de la presa milpillas, para dotar de agua potable a los municipios de Fresnillo, Calera, Zacatecas, **Guadalupe** y enrique estrada”.*

“Trabajando derecho y de forma incansable juntos vamos a lograr este gran proyecto.”

Se acredita el elemento objetivo, pues se considera que las expresiones vertidas en el material analizado se realizan en un contexto de promoción personalizada que coloca en el centro del mensaje al *Denunciado*, sus logros personales y la mención de políticas gubernamentales.

El material se aparta de un carácter informativo pues el *Denunciado* relata aspectos de su vida, laboral y académicos, además hace referencia a la construcción de la presa “Milpillas” a través de la secretaría de la cual era titular, con la intención de promocionar la obra gubernamental por medio de su gestión e imagen.

Temporal

Está demostrado el elemento temporal, en razón a que la difusión ocurrió el tres de enero, es decir, durante el desarrollo del proceso electoral.

5.6.2 Imágenes contenidas en la *Certificación 3* que constituyen infracción de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada.

En relación a las imágenes **1 y 2** que se encuentran en la página 14 del **ANEXO I** de esta sentencia y que no tienen relación con alguno de los videos denunciados, el Tribunal considera que la difusión de las mismas también configuran la infracción de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada del *Denunciado* al estar demostrados los elementos personal, objetivo y temporal como se ve enseguida:

En las imágenes **1 y 2** se advierte que el *Denunciado*, se ostenta como Secretario del Agua y Medio Ambiente, con lo que se demuestra el elemento personal de acuerdo a lo siguiente:

Elemento personal

- a) En ambas imágenes certificadas se aprecia el nombre del *Denunciado* “Víctor Armas”.
- b) Se observa la imagen de una persona de sexo masculino, reconociendo el *Denunciado* ser él quien aparece en las mismas.
- c) Se hace mención del *Denunciado* como titular de la *SAMA (Secretario del Agua y Medio Ambiente)*.

Lo anterior no sólo es reconocido por el *Denunciado*, sino que se constata en la *Certificación 3*, puntos OCTAVO y DÉCIMO PRIMERO, que del material denunciado hizo la Oficialía Electoral de la secretaría Ejecutiva del *Instituto*, en fecha veinte de enero y que tiene fe en juicio de acuerdo con el artículo 409, numeral 2 de la *Ley Electo*, además la calidad que tenía el *Denunciado* como titular de la *SAMA* no es punto controvertido, pues obra en autos que él mismo reconoce haber ocupado ese cargo público en el periodo que fueron difundidos los materiales audiovisuales que fueron objeto de la denuncia.

Elemento objetivo

- b) En el contenido de las dos imágenes que como se dijo, fueron certificadas se tienen las expresiones siguientes:
- c) **Imagen 1** “Actualmente soy Secretario del Agua y Medio Ambiente. Desde aquí, trabajo todos los días para terminar con el problema de abastecimiento de agua que tanto afecta a las familias de **Guadalupe**.”

- d) **Imagen 2** “Como Secretario del Agua y Medio Ambiente trabajo para terminar con la problemática del abastecimiento de agua que tanto afecta a las familias de **Guadalupe** por eso implementamos el programa de brigadas exprés de entrega de agua, para llevar pipas de agua a las colonias y apoyar a las familias”.

Está acreditado el elemento objetivo, en razón a que las expresiones se enfocan en realizar promoción de políticas públicas y programas gubernamentales al hacer mención de un programa de abastecimiento para asegurar la entrega de agua a la ciudadanía, aunado al hecho de que se resalta el nombre de un municipio haciendo alusión de que con la realización de los proyectos mencionados se logrará *“un mejor Guadalupe”*.

Lo analizado claramente implica promoción personalizada, pues el contenido no se apega a ser informativo para la ciudadanía sino que se enfoca en promover logros del *Denunciado* en ejercicio del cargo que ostentaba, por lo tanto, las manifestaciones encuadran dentro del supuesto de la infracción al resaltar logros de su dependencia.

Elemento temporal

De igual manera se encuentra demostrado el elemento temporal respecto a las imágenes toda vez que las mismas fueron difundidas, durante el desarrollo del proceso electoral, en fechas cuatro y ocho de diciembre de dos mil diecisiete.

Por tanto, en lo que se refiere a los videos identificados como **“Lupita”**, **“Planta de Agua”**, **“Carmela”**, **“Griselda”** y **“Milagros”** así como las imágenes **1** y **2⁷**, en los que a juicio de este Tribunal, se configuraron los tres elementos de la infracción, es posible realizar las siguientes conclusiones:

Respecto al elemento personal, del material audiovisual examinado se aprecia la imagen de una persona del sexo masculino con rasgos idénticos a la imagen de perfil de la red social Facebook, certificada por la oficialía electoral, lo que además fue reconocido⁸ por el denunciado al indicar: *“Si reconozco ser la persona que aparece en los siguientes videos difundidos en las ligas señaladas:”*

⁷ Se encuentran en las páginas 1-14 del **ANEXO I** de esta sentencia.

⁸ Foja 300 del expediente TRIJEZ-PES-002/2018.

En los referidos materiales certificados es posible advertir voces y una de ellas corresponde al *Denunciado*, al momento en que interactúa con las personas que desarrollan los diálogos, esto, porque así lo reconoció expresamente en sus escritos de contestación.

De igual manera existen elementos que hacen referencia a la calidad de servidor público:

No es punto controvertido que el denunciado en la época en que se produjo y difundió la propaganda señalada, tenía el carácter de Secretario del Agua y Medio Ambiente, como así se constata con la documental pública aportada al juicio, consistente en el nombramiento que en septiembre de dos mil dieciséis, que hizo a su favor el gobernador del estado.

Por lo anterior, es que se concluye que el elemento personal está demostrado, al advertirse de manera evidente que la imagen del denunciado está en los videos e imágenes estudiadas y además están relacionadas con el nombre de VÍCTOR ARMAS ZAGOYA, Secretario del Agua y Medio Ambiente.

Por lo que se refiere al elemento objetivo está demostrado, por lo siguiente:

En los videos e imágenes referidos se encuentran mensajes que tiene como protagonista al *Denunciado*, a saber:

Todo ese material fue certificado por la oficialía electoral de la Secretaría Ejecutiva del *Instituto* y lo encontró en la página personal de la red social Facebook del denunciado el veinte de enero, documental pública que en términos del artículo 409, numeral 2 de la *Ley Electoral*, tienen valor probatorio pleno.

Los videos e imágenes se difundieron en un sitio del ciberespacio correspondiente a la red social Facebook del entonces titular de la *SAMA*, Víctor Carlos Armas Zagoya, que en todo momento reconoció tener tal carácter y en algunos videos utilizó el escudo oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas y el logotipo de identidad institucional de ese mismo ente público.

El tema central de los diálogos es el agua, el problema que implica la escasez de ese líquido para las necesidades de las amas de casa y las actividades laborales de las personas que interactúan con el secretario del Agua y Medio Ambiente, quienes piden ayuda a éste y él promociona la solución con la promesa de la construcción de la presa

“Milpillas” y la instrumentación del programa de entrega de agua, el centro del mensaje del funcionario es el tema del agua, su acercamiento con la ciudadanía para hablar del problema, pero a la vez difundir los programas que al efecto instrumenta el gobierno del estado: resaltar logros de su dependencia, así como personales.

En los materiales audiovisuales e imágenes, existen estas frases dignas de destacarse:

“Si hacemos las cosas derechas, saldremos adelante”

“Trabajando juntos podemos lograr que las cosas sucedan”

“Si jugamos derecho y nos unimos vamos a encontrar soluciones”.

“Yo también trabajé, desde que entré a la universidad y lo hice para ayudar a mi madre y mantenerme solo.”

“Recuerdo que hace unas semanas estuvimos platicando el tema que tenían del pozo de agua, que afortunadamente logramos resolver para que todos los habitantes de la comunidad tuvieran el suministro de agua potable.”

“Yo empecé sacando copias en una modesta oficina, tuve la oportunidad de estudiar, pero también a la vez, trabajaba, eso me permitió terminar mi carrera, dos maestrías, tener doctorado, pero sobre todo algo muy importante, tener los pies en la tierra, para saber siempre de dónde vengo, y sobre todo, que se tiene que tener actitud de servicio. La política es para servir y atender a la gente, incluso de manera permanente.”

*“Fíjate que tenemos un proyecto muy interesante, el proyecto milpillas, para abastecer de agua potable a todo el corredor de Fresnillo, Zacatecas y particularmente para **Guadalupe**.*

De las voces que componen los diálogos de los videos, se infiere que los mensajes corresponden a difusión de políticas públicas del gobierno del estado de Zacatecas, ya como un hecho o como una promesa, como lo son la instrumentación del programa de entrega de agua y la construcción a futuro de la presa “Milpillas”, respectivamente.

De igual forma se promocionan no sólo logros de la dependencia, sino del titular de la misma.

Las imágenes que integran el material audiovisual ponen en el centro la imagen y voz del *Denunciado*, con la intención clara de que se le identifique como persona, para que sepa la gente quién es, cómo es, cómo habla, qué promete, qué pide, qué logros ha tenido y los que pretende.

En toda la duración de los videos y en las imágenes es el denunciado el protagonista más importante, pues es quien inicia los diálogos y los dirige para difundir programas

gubernamentales y promete soluciones, la figura de su persona es la imagen que más aparece en el video y no en pocas veces hablando de sus logros personales.

La promoción de la persona del denunciado está montada en la difusión de programas gubernamentales, logotipos y emblemas.

El elemento prohibitivo que contiene la norma es justamente que en la propaganda gubernamental se incluyan voces, imágenes o símbolos que impliquen promoción personalizada, todo lo cual en el caso se actualiza, según ya se razonó, pues no se está en el caso de excepción que contempla el artículo 242, numeral 5 de la LEGIPE.

En el caso, la propaganda gubernamental que produjo y difundió el denunciado, no constituye un ejercicio genuino de libertad de expresión, pues muy claramente implica promoción personalizada prohibida por la ley, en atención a lo siguiente:

No corresponde el contenido de las imágenes y los videos a la espontaneidad, sino que se aprecia que el mismo fue preparado para su producción, edición y difusión, como así lo reconoce el denunciado y se confirma con los informes que rindieron las personas morales denominadas Mango Multimedia, S. C. P. y el grupo comunidad artística 4 Puntos.

En cuanto a la primera de las empresas, de las que vale decirlo, el propio denunciado dio noticia que fueron contratadas por él, la misma informa que sí le prestó servicios de gestión de redes sociales relacionados con la página <https://www.facebook.com/victor.armas.50/> para publicar imágenes y videos, aunque agrega que no hubo costo, sino que únicamente cubrió el solicitante del servicio el costo relativo a la difusión.

En su informe, [REDACTED], que se ostentó como socio de la comunidad artística denominada [REDACTED], informó que prestó servicios de grabación y edición de videos que tiene entendido se subieron a redes sociales relacionados con la página <https://www.facebook.com/victor.armas.50/> y al igual que el representante de la persona moral Mango Multimedia, expresa que no hubo costo por el servicio que prestó, aunque refiere que: "...se recibieron donativos para ayudar en los gastos...".

Lo anterior tienen fe plena en juicio de acuerdo con el artículo 409, numeral 3 de la *Ley Electoral*, pues los documentos privados lejos de estar desvirtuados encuentran apoyo en el reconocimiento expreso del denunciado en cuanto a que sí utilizó servicios

profesionales para la producción y edición del material audiovisual, así como para la gestión de redes sociales y difusión en internet.

Por tanto, contrario a lo que en un inicio había expresado, sí hubo contratación de servicios profesionales, tanto para la producción del material audio visual como para el manejo de redes sociales y de difusión en la red social Facebook.

Así, mientras la persona moral denominada [REDACTED] indicó que sus servicios de redes sociales se prestaron de forma gratuita, de su parte quien prestó el servicio de producción y edición señaló que en parte se le pagó con donaciones.

Resulta necesario precisar que el hecho de que los informantes coincidentemente digan que no se celebró un contrato, no quiere decir que el mismo no existiera, desde el momento en que refieren que sí prestaron sus servicios al denunciado y éste acepta que las recibió, lo que demuestra la existencia de un acuerdo de voluntades, que son los requisitos esenciales para la existencia del acto jurídico.

El entonces servidor público Víctor Carlos Armas Zagoya, quien fuera titular de la SAMA, realizó promoción personalizada aprovechando su cargo y la propaganda gubernamental que difunde logros de gobierno y programas.

La posición como titular de una dependencia de gobierno, la utiliza, así como los logotipos y el propio escudo del estado para que su nombre, imagen y su voz se pongan en el centro, pero además se acompaña de frases que implican posicionamiento político, resaltando logros personales.

El hecho de que el medio de comunicación utilizado por un ente público para difundir propaganda gubernamental personalizada, sea una red social no institucional, esta circunstancia en sí misma no lo deja fuera de una valoración circunstancial y casuística para determinar si hubo o no una infracción, ya que, como se dijo, la libertad de expresión debe verse en función de los propios parámetros constitucionales.

Sin olvidar el derecho a informar por parte del ente público de las labores que realiza, de los programas que ejecuta, en fin, de la promoción de las políticas públicas que debe desarrollar, lo que prohíbe la norma es que esa información privilegie a la persona, promocionándola a través de su imagen, voz, etc., porque el centro de la información ya no corresponde estrictamente a lo público, sino a la promoción de dicha persona.

El *Denunciado* se escuda en la libertad de expresión y el derecho a la información, derechos contemplados en los artículos 6 y 7 de la *Constitución Federal*, pero reconociendo que es propaganda gubernamental el contenido del material audiovisual sujeto a examen

Al respecto debe decirse que los derechos humanos y su ejercicio, por principio lógico, tienen límites.

En el caso de la libertad de expresión, que valga decirlo es derecho humano de la más alta entidad, también tiene límites, pues en materia político-electoral debe atenderse a los parámetros que fija la propia *Constitución Federal*, como lo ha establecido la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-REP-123/2017.

Uno de los parámetros que se traduce en una limitante para quien tiene la calidad específica de servidor público, es que en la propaganda gubernamental EN NINGÚN CASO deben incluir nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada, a no ser que se trate de la excepción antes anotada, que no es el caso.

Esta cortapisa encuentra una justificación racional y por tanto comprensible, pues la propaganda gubernamental, como lo dice el propio párrafo octavo del artículo 134 de la *Constitución Federal*, debe tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, pero no fines de promoción personalizada.

Así pues, no es que se coarte a una persona el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, lo que sucede es que, el cargo público con que lo hace, no corresponde a su esfera estrictamente personal, sino que se sitúa en el ámbito público, pues es de orden público que en la propaganda gubernamental esté ausente la promoción personalizada.

Con relación a las redes sociales, la vertiginosidad de lo que implican las consecuencias de su uso por parte de las personas parece impensable, por no decir que impredecible, lo que sí es un hecho es que lo que se difunde, en teoría, está al alcance de todas las personas que tienen la posibilidad técnica de acceder a los sitios de internet, más cuando existe de por medio un pago para su difusión, como es el caso, según reconoció el denunciado.

Las redes sociales en efecto son espacios donde puede ejercerse con mayor amplitud la libertad de expresión, derecho humano que debe respetarse y garantizarse por los órganos del estado, tal como lo manda el artículo 1 de la *Constitución Federal*, pero

también esos vehículos de información en un momento dado pueden trastocar el orden jurídico y merecen ser sancionados, como en el caso acontece, pues una persona con calidad específica difunde propaganda gubernamental, pero la aprovecha para él.

Y recuérdese que hoy en día las redes sociales se han constituido como el medio más eficaz para difundir mensajes de toda índole; hoy justamente gran parte de la contienda política electoral en todo el mundo tiene su punto de operaciones en las redes sociales, de manera que cada caso debe atender a sus particularidades para descubrir si una norma prohibitiva, como la que en este caso se estudia, pretende eludirse con el argumento de que las redes sociales son espacios amplios para el ejercicio de la libertad de expresión, pero en realidad aprovechando un cargo público para promoción personal.

Con relación a las redes sociales, los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han ido explorando nuevas rutas hasta considerar que si bien esos vehículos de difusión son espacios de libertad de expresión, los mismos deben verse en función de los parámetros que la propia *Constitución Federal* establece, siendo uno de ellos que en la propaganda gubernamental no cabe realizar promoción personalizada, considerándose de manera destacada estos hechos, como son que el denunciado, de acuerdo a su propio reconocimiento expresado ante la instancia administrativa instructora realizó erogaciones, tanto en la producción como en la difusión del material audio visual analizado.

La difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, si bien se difundió en la red social Facebook, es necesario decir que lo que allí se difunde tiene distintas modalidades, entre la que se encuentra la relativa a publicidad, que genera un costo para el usuario y es posible saber cuánto se erogó, qué cobertura tiene y lo que no es menos importante, si puede llegar a las personas sin que estas voluntariamente accedan al perfil correspondiente de quien sube la información.

Sobre los costos de producción y difusión del material audiovisual, aunque ya se demostró la participación de empresas profesionales, más adelante se ahondará con base en las pruebas recabadas por la coordinación sobre las inconsistencias de lo expresado al respecto por el denunciado y el hecho de que el gasto fue mucho mayor.

Independientemente de lo señalado, el reconocimiento expreso del denunciado demuestra que difundió propaganda gubernamental con elementos de promoción

personalizada dirigida a todo público y que por ello hizo erogaciones; por lo que queda demostrado el elemento objetivo.

También se estima que se encuentra acreditado el elemento temporal en los videos e imágenes de referencia, en razón de que la difusión fue realizada durante el proceso electoral para renovar la legislatura del Estado y los integrantes de los cincuenta y ocho Ayuntamientos, mismo que inició el siete de septiembre de dos mil diecisiete y dentro de este lapso fue certificada la existencia de videos e imágenes en el ciber espacio, como lo fueron los días nueve y veinte de enero, lo que además reconoce el denunciado.

En ese aspecto, como lo conceptúa la jurisprudencia **12/2015**, el hecho de que la promoción se efectuara ya iniciado el proceso electoral, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de posicionarse políticamente y obviamente influir en la contienda en la que el denunciado participó como candidato a una diputación local de mayoría relativa por el tercer distrito, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, como lo evidencia la resolución de veinte de abril, del *Instituto* con clave RCG-IEEZ-018/VII/2018, que declaró la procedencia del registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, presentados supletoriamente por las coaliciones y partidos políticos, para participar en el proceso electoral local 2017-2018, misma que fue publicada en el periódico oficial, órgano de gobierno del Estado, el veinticinco de abril, mediante suplemento 2, al 33.

En ese panorama, este Tribunal considera que están plenamente acreditados los elementos que componen la infracción consistente en la difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada atribuida al *Denunciado*, por lo que hace a los videos identificados como “**Lupita**”, “**Planta de Agua**”, “**Carmela**”, “**Griselda**” y “**Milagros**” así como las imágenes **1** y **2** de este apartado.

Decisión sobre utilización indebida de recursos públicos.

En relación a los videos e imágenes en los que se estimó que están configurados los elementos personal, temporal y objetivo y en los que se determinó que el *Denunciado* realizó difusión de propaganda institucional con elementos de promoción personalizada, ahora se procederá a determinar si para ello fueron utilizados recursos públicos, infringiendo el artículo 134, párrafo séptimo de la *Constitución Federal* que establece:

Los servidores públicos de la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

El contenido de esa norma constitucional existe a partir de la reforma de noviembre de dos mil siete, a la que se han venido integrando otras modificaciones a la Ley Fundamental, que a su vez han vinculado a los órganos legislativos ordinarios para conformar, hasta ahora, el vigente cuerpo normativo que rige en materia político electoral.

Sin esfuerzo se descubre que en el centro de los diferentes grupos de reformas a la normativa político-electoral del país, está la preocupación de que realmente exista equidad en la contienda en los distintos frentes en los que interactúan los actores políticos, siendo una parte importante de estos los servidores públicos, que en razón de su función ejercen recursos públicos.

El principio que subyace en la normativa constitucional que se aborda, es la imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos que están bajo la responsabilidad de cualquier servidor público y que debe observar en materia electoral, justamente para salvaguardar el principio democrático de la equidad en la competencia electoral.

En ese contexto, uno de los aspectos es el referente a que los servidores públicos de todos los niveles de gobierno o entes públicos que integran el aparato del estado mexicano deben aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad.

Para atender esta obligación, se han considerado dentro del análisis de casos, los siguientes elementos:

- Principios protegidos: legalidad y juridicidad en el desempeño de las funciones públicas; elecciones libres y auténticas; imparcialidad e igualdad en el acceso a los cargos públicos; y neutralidad.
- Obligaciones de autoridades en proceso electoral: carácter auxiliar y complementario.

- Punto de vista cualitativo: relevancia de las funciones para identificar el poder de mando en la comisión de conductas posiblemente irregulares.
- Permisiones a servidores públicos: en su carácter de ciudadano, por ende, en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política, realizar actos de proselitismo político en días inhábiles.
- Prohibiciones a servidores públicos: desviar recursos que estén bajo su responsabilidad para propósitos electorales.

Las ideas anotadas se pueden encontrar en muy diversas ejecutorias de la *Sala Superior*, como la que resolvió en el expediente SUP-JDC-865/2017.

Con esa base, el primer elemento que compone la hipótesis normativa es la calidad específica del denunciado, esto es, que tenga el carácter de servidor público, pues no fue punto controvertido y por tanto sin exigencia de prueba, atentos a lo que establece el artículo 408, numeral 1 de la *Ley Electoral*.

El *Denunciado* fungió al momento de los hechos motivo de las denuncias como Secretario del Agua y Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Zacatecas, pues, vale resaltar, él lo confirma en los distintas intervenciones que tuvo en sede administrativa, ya por escrito, ya en su comparecencia personal, particularmente en la audiencia que se verificó el día quince de enero, además de existir, como ya se dijo, constancia documental del nombramiento respectivo.

El funcionario denunciado corresponde al primer nivel del gobierno del Estado de Zacatecas en la administración pública centralizada y si tiene bajo su responsabilidad la aplicación de recursos públicos, como lo muestra el contenido de los siguientes preceptos:

El artículo 29 de la Ley de disciplina financiera y responsabilidad hacendaria del estado de Zacatecas y sus municipios dispone:

A las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, la Secretaría le realizará su asignación mensual en el techo financiero de acuerdo con los calendarios aprobados. Las dependencias serán estrictamente responsables de la ejecución de los recursos en los programas y proyectos, dentro del marco legal que los regulan conforme a su fuente de financiamiento y en los plazos de los calendarios de ejecución, además,

atenderán para su ejercicio, las Normas y Políticas del Ejercicio del Gasto, que emita la Comisión Intersecretarial de Gasto-Financiamiento.

Excepcionalmente y para efectos de agilizar la ejecución de los recursos públicos, la Secretaría podrá efectuar las transferencias de recursos a las dependencias con base en el Presupuesto de Egresos y de acuerdo con los calendarios de ministración correspondientes, de programas o fondos específicos, a una cuenta productiva y específica a cargo del titular y el coordinador administrativo, de los que serán estrictamente responsables de su ejecución y dentro del marco legal que los regula conforme a su naturaleza y a la fuente de financiamiento así como a los plazos de ejecución. Para su ejercicio atenderán las Normas y Políticas del Ejercicio del Gasto que emita la Comisión Intersecretarial de Gasto-Financiamiento.

De esa suerte, el denunciado en atención a su calidad y a las funciones que desempeña sí es un potencial infractor de la norma.

En el caso, en las denuncias que integraron los expedientes TRIJEZ-PES-001/2018 y TRIJEZ-PES-002/2018, la ciudadana Gabriela Maricela García Perales sobre el particular expuso que el denunciado utilizó recursos públicos, proyectos, obras y servicios a cargo de su dependencia para promocionar su nombre e imagen por medio de videos e imágenes difundidas a través de la red social Facebook.

De las pruebas aportadas a los procedimientos sancionadores, preponderantemente las que se allegó la *Coordinación* al dar cumplimiento a la sentencia de la *Sala Regional*, como lo fueron los informes rendidos por la *SAMA* y *JIAPAZ* se llega a la conclusión que sí hubo por parte del *Denunciado* la utilización de recursos públicos.

El concepto de recursos públicos, comprende los humanos, financieros, materiales y otros inmateriales a disposición de gobernadores y servidores públicos, particularmente durante el tiempo electoral, derivado de su control sobre el personal, las finanzas y las asignaciones presupuestales, acceso a instalaciones públicas, así como recursos usados en forma de prestigio o presencia públicas que deriven de sus posiciones como servidores públicos y que pueda convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo⁹.

⁹ CARRANCÁ y Rivas Raúl, "Intervención de Servidores Públicos y Uso de Recursos Públicos en Procesos Electorales," Editorial Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México. 2014. Página 35-37

De acuerdo a ese mismo material bibliográfico, la definición de recursos públicos, incluye tres elementos.¹⁰

El análisis del material probatorio da pie para descartar el uso de recursos públicos consistente en dinero, pues si bien hubo erogaciones importantes para la difusión de la propaganda personalizada, no existe evidencia de que dicho numerario haya salido o tenido su origen en el presupuesto que ejerce la SAMA.

No obstante, como antes se indicó, el concepto de recursos públicos no se reduce a lo que es propiamente dinero, pues también comprende, entre otros los recursos humanos, materiales e inmateriales.

Como quedó demostrado, el denunciado en la promoción personalizada que difundió montada en propaganda gubernamental, lo hizo precisamente con el carácter de funcionario público, infringiendo el principio de equidad que establece la *Constitución Federal*.

Para un funcionario público, su deber es sólo hacer lo que la ley le permite u ordena; La máxima ley le ordena que no realice promoción personalizada cuando se trata de propaganda gubernamental y que aplique con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad.

En el caso, se difundió propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada con la clara intención de obtener un posicionamiento político e incidir en la contienda electoral, por lo que se transgredió el contenido del párrafo séptimo de la *Constitución Federal*, pues se vulneró el principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos a disposición del denunciado.

¹⁰ **Primero**, Incluye recursos tanto materiales como inmateriales. La definición pretende ser suficientemente amplia para capturar distintas realidades legales y políticas, y por eso varía desde recursos muy concretos como dinero, instalaciones públicas o recursos in natura —como bienes y prestaciones en especie— hasta recursos menos tangibles, como aquellos derivados de ocupar un cargo público. Esto último está más claro para funcionarios electos con visibilidad pública, pero el propósito de incluir funcionarios públicos en general es enfatizar la naturaleza de la responsabilidad derivada de ocupar dichos cargos y los recursos inmateriales que esto conlleva.

Segundo, Tales recursos están bajo el control de gobernantes y servidores públicos, incluso aquellos sin afiliación política. Su naturaleza estriba en que son públicos. El informe no aborda el problema más amplio de financiamiento político, el cual incluye donaciones privadas a campañas y candidatos.

Tercero, Se usan esos recursos durante todas las fases del proceso electoral, que van más allá de las campañas e incluyen etapas previas, como el reclutamiento de los funcionarios electorales, las elecciones internas de los partidos políticos, y el registro de candidatos o listas de candidatos. Esto permite, asimismo, un punto de partida conceptual para efectos comparativos, sin importar las diferencias en la legislación, o incluso la falta de reglamentación.

También están dentro del concepto de recursos públicos, en el aspecto material, las instalaciones y la facilidad para acceder a las mismas, los bienes muebles y desde luego los trabajadores al servicio de las dependencias públicas, en su carácter de recursos humanos.

Las pruebas muestran que en la propaganda que difundió con promoción personalizada el denunciado, se utilizaron recursos públicos en su modalidad de materiales y humanos, como enseguida se razona:

En cuanto a recursos materiales, está demostrado en el video UNO identificado como “Lupita”¹¹ se realizó utilizando recursos materiales, como lo es un camión cisterna, que si bien la dependencia al responder al requerimiento realizado por la autoridad investigadora electoral mediante oficio 300/2018 de quince de abril, dijo que dicha unidad motriz es propiedad de la *SAMA* y forma parte de sus activos materiales y que las características del camión son marca Internacional, modelo 2013, número de placas ZG0786-A, número económico 2948, pero que no se llevó específicamente para que fuera grabado el material audio visual que luego se difundió, lo cierto es que dicho camión es un recurso público que corresponde a esa entidad pública y que es utilizado para llevar agua a los ciudadanos, que además el protagonista principal es el entonces titular de esa secretaría, lo que implica la facilidad para hacer uso del mismo; documental que obra agregada en autos, y adquiere valor probatorio en términos del artículo 409, numeral 2 de la *Ley Electoral*.

De igual forma está justificado que en el video identificado con el nombre de Planta de Agua¹² se utilizaron instalaciones que corresponden a *JIAPAZ*, organismo que informó que el treinta de noviembre de dos mil diecisiete, se recibió en el Departamento de Calidad del Agua y Saneamiento, dependiente de la Dirección de Distribución y Alcantarillado, el oficio número 2188/2017 por el cual el *Denunciado* solicitó autorización para hacer una visita-recorrido en la Planta de Tratamiento Osiris los días 30 de noviembre y 1 de diciembre del año dos mil diecisiete, a lo que el Departamento de Calidad del Agua y Saneamiento agendó la visita solicitada para el día 1 de diciembre de dos mil diecisiete, visita que se realizó el día programado.

Como puntos a destacar del hecho señalado, se encuentran los siguientes:

¹¹ Contenido visible en el Anexo I

¹² Contenido visible en el Anexo I

- La solicitud para la visita a la planta de agua dependiente del organismo público denominado *JIAPAZ* se hizo mediante oficio número 2188/2017 por parte del entonces titular de la *SAMA*, es decir, en ejercicio de ese cargo público y de manera oficial.
- Según informa el Director General de *JIAPAZ*, Ingeniero Felipe de León Mojarro, la visita-recorrido solicitada oficialmente por el denunciado se realizó el uno de diciembre de dos mil diecisiete, día en el que se grabó el video que luego se difundió en redes sociales.
- Que la persona que aparece en el video, vestido con camisa azul marino y pantalón negro es Jefe Operativo de Plantas y entre otras de sus funciones, está la de guiar las visitas a las mismas, según lo informó el aludido Director.

De ese recuento, no cabe duda que el denunciado aprovechó su cargo de primer nivel en la Administración Pública del Estado para que se realizara de manera profesional, según luego lo aceptó, la filmación de un video a la Planta tratadora de Agua, pues para comenzar, con ese carácter pidió el permiso para el recorrido y en el diálogo con el trabajador que lo guio, promociona logros a alcanzar como es la construcción de la presa “Milpillas”, pero siendo su imagen y su voz el centro del material audiovisual. Además en la imagen que da entrada al video, se resalta su nombre y la frase “Juntos logremos un mejor **Guadalupe**”.

Todo lo anterior, pone de manifiesto la utilización de recursos públicos para producir propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, para luego ser difundida en la red social Facebook.

En esos dos materiales interactúan con el entonces secretario de la *SAMA*, Luis Esteban Valdez Organista y José Alberto Sánchez Laguna, que son trabajadores de la Secretaria del Agua y Medio Ambiente de Gobierno del Estado de Zacatecas y de la *JIAPAZ* respectivamente, según información proporcionada por los respectivos titulares de ambas dependencias y confirmada por las mismas personas.

El acceso a instalaciones del patrimonio público, como lo es la planta tratadora de agua, constituye también el uso de recurso público.

La calidad de esos trabajadores los coloca en el concepto de recursos humanos de las dependencias indicadas y por tanto constituyen también recursos públicos.

Como se puede apreciar en los materiales audiovisuales examinados, los trabajadores de esas dependencias interactúan con el denunciado, es decir, contribuyen a la

realización de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, lo que indudablemente significa que hubo utilización indebida de recursos públicos, en la modalidad de recursos humanos.

Es de hacerse notar que la persona que interactúa con el denunciado de nombre Luis Esteban Valdez Organista, operador de maquinaria pesada (manejo de pipa de agua), en el video identificado como “Lupita”, era subordinado del *Denunciado*, es decir, recurso humano a su disposición, que fue utilizado de manera indebida, como lo es la grabación de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada para posicionarse políticamente y con el propósito de incidir en la contienda electoral que se desarrolla en nuestro estado.

No fue punto controvertido que la propaganda analizada se difundió en la red social señalada y que hubo pagos, lo que implica que no se trató de lo que se conoce como un “perfil personal” al que sólo se puede acceder por voluntad del usuario, sino publicidad pagada diseñada para ser justamente difundida en un determinado territorio y con rango que alcanza a cierto número de personas.

En el manejo de la red social Facebook, que fue el vehículo utilizado para difundir la propaganda con elementos de promoción personalizada por parte del denunciado se vinculó a personas que son servidoras públicas de SAMA, pues en el informe que rindió la empresa denominada Facebook Ireland Limited, señaló que la página del denunciado era administrada por Jessica Hernández Venegas, Nancy Argomaniz Gutiérrez, Grecia Orozco Mendoza, Alberto López Gómez y Víctor Armas Zagoya.

En sus informes Nancy Argomaniz Gutiérrez, Encargada del Departamento de Comunicación Social de la SAMA, manifestó que su cuenta personal de la red social Facebook no ha sido vinculada con la que corresponde al denunciado, como tampoco ha sido usuaria de la misma y que nunca ha cargado o subido contenidos en la dirección electrónica <https://www.facebook.com/victor.arms.50/>. Sin embargo, informa que su dirección electrónica es: [REDACTED]

Por su parte, Jessica Paola Hernández Venegas, expresó que era la Directora del Sistema Estatal de Información de Agua y Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Zacatecas y que su correo [REDACTED], no ha sido vinculado como administrador de la dirección electrónica de Facebook, donde fueron difundidos los videos.

Aunque niegan haber sido administradoras de Armas Zagoya del sitio de Facebook donde se difundió la propaganda, reconocen que a ellas pertenece la dirección de correo electrónico que el informe de esa empresa señala que son administradoras las titulares de esos correos o direcciones.

Por tanto, se tiene por demostrado que dichas personas fungieron como administradoras de la página de Facebook del denunciado donde se difundió propaganda con elementos de promoción personalizada.

Es importante anotar que de acuerdo con la información que proporciona la página oficial de la red social Facebook¹³, un administrador tiene entre otras funciones asignar roles, que consisten en editar la página y agregar publicaciones, crear y eliminar publicaciones, transmitir en vivo desde un dispositivo móvil, enviar mensajes, responder y eliminar comentarios, eliminar personas y prohibir su acceso, crear anuncios, promociones y publicaciones, ver estadísticas y quién publicó en nombre de la página.

Aun cuando no se conozca con exactitud qué actividades o roles cumplieron las indicadas personas en su papel de administradoras de la red social del denunciado, ni tampoco el tiempo que en su caso ocuparon para ello, lo que sí se demuestra es que eran servidoras públicas, subordinadas del denunciado y que fungieron como administradoras de la página de Facebook de éste.

No puede dejarse de lado que, como lo ha reconocido el *Denunciado*, en la propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, hubo erogaciones, que si bien en un principio él tasó en un monto inferior a tres mil pesos y que dijo provino de su peculio, en la etapa en que la *Coordinación* llevó a cabo nuevas diligencias para acatar lo ordenado en la sentencia de la *Sala Regional*, se recabaron nuevas pruebas, como lo fue el informe rendido por la red social Facebook Ireland Ltd. que muestra que el gasto por el rubro de publicidad en cuatro de los videos denunciados asciende a un total de [REDACTED] [REDACTED] aunque no existieron probanzas que demostraran que dicho cargo proviniera del erario público.

¹³ <https://es-la.facebook.com/business/help/289207354498410>

Por lo anterior, se concluye que el denunciado utilizó recursos públicos materiales al difundir la propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, siendo lo procedente imponer una sanción.

5.7 Vista al superior jerárquico para la imposición de la sanción al denunciado

Al haber quedado acreditada la infracción consistente en la difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, en la red social Facebook y además la utilización de recursos públicos y toda vez que ha quedado demostrada la responsabilidad del *Denunciado*, en términos del artículo 457 de la *LEGIPE*, que dispone que cuando las autoridades estatales o municipales cometan alguna infracción prevista por dicha ley, debe darse vista al superior jerárquico, a fin de que proceda en términos de su legislación aplicable.

Toda vez que está acreditado en autos que el *Denunciado*, al momento de los hechos denunciados era el titular de la *SAMA*, dependencia que forma parte de administración pública centralizada.

Por consiguiente, si la *SAMA* es una dependencia que forma parte de la administración centralizada en el estado de acuerdo con el artículo 25, fracción XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas y según el artículo 82, fracción XI de la *Constitución Local* la facultad de nombrar al titular de la misma está reservada al ciudadano Gobernador del Estado, por consiguiente este Tribunal considera que el superior jerárquico del denunciado para efectos de imponer en su caso la sanción, corresponde a la Secretaría de la Función Pública del Estado de Zacatecas.

En consecuencia, lo procedente es dar vista al Gobernador del Estado de Zacatecas y a la Secretaría de la Función Pública del Estado, con copia certificada de esta sentencia, así como de las constancias que integren el expediente, para que en el ámbito de sus atribuciones sancione al *Denunciado*, por el uso indebido de recursos públicos, al difundir propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada.

5.8 No está demostrada la existencia de la infracción consistente en difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada en los videos que a continuación se describen:

5.8.1 Videos que no configuran infracción

1. Video contenido en la *Certificación 2*, punto QUINCUAGÉSIMO CUARTO, que para efectos de esta sentencia se denominará “Felices Fiestas”.

La descripción del contenido esencial del video puede constatarse en las páginas 15-16 del **ANEXO II** de esta sentencia.

En este video no se configura la infracción denunciada debido a que solamente se acreditan los elementos personal y temporal pero no así el objetivo, conforme a lo que se argumenta a continuación:

Elemento personal.

- a) Del contenido de la certificación en donde se da fe del video aparece el nombre del Denunciado “Víctor Armas”.
- b) Se observa la imagen de una persona de sexo masculino, reconociendo el Denunciado ser él.

Se acredita el elemento personal pues se contiene el nombre del *Denunciado* y su imagen, hecho que fue reconocido por él mismo y del cual existe constancia en la *Certificación 2* de fecha veinte de enero que acorde al artículo 409, numeral 2 de la *Ley Electoral* tiene valor probatorio pleno.

Elemento objetivo.

- a) En el contenido del video que como se dijo, fue certificado se tienen las expresiones siguientes:

“Deseo que el 2018 sea un gran año para todos los guadalupenses y juntos, alancemos nuestras metas”.

“Me comprometo a seguir trabajando para sacar adelante esta tierra”.

“El 2018 será el año que nos dará la oportunidad de enfrentar y resolver los retos de nuestro querido Guadalupe”.

De las frases no se puede acreditar el elemento objetivo, pues no contienen alusiones a logros o promoción de políticas públicas o gubernamentales, tampoco la mención de proyectos o algún beneficio a la población.

Elemento temporal.

Se cumple el elemento temporal, pues la difusión se realizó el veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete, mientras que las imágenes fueron difundidas los días veintitrés, y veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete, es decir, dentro del desarrollo del proceso electoral local 2017-2018.

Por tanto, al no acreditarse el elemento objetivo, no se acredita la infracción.

2. Video contenido en la *Certificación 2*, punto QUINCUAGÉSIMO, que para efectos de esta sentencia se denominará “Secundaria”.

La descripción del contenido esencial del video puede constatarse en las páginas 17-18 del **ANEXO II** de esta sentencia

En este video la infracción denunciada no se actualiza puesto que solamente se configuran los elementos personal y temporal más no así el objetivo.

Elemento personal.

- a) Del contenido de la certificación en donde se da fe del video aparece el nombre del Denunciado “Víctor Armas”.
- b) Se observa la imagen de una persona de sexo masculino, reconociendo el Denunciado ser él.

Se demuestra el elemento personal pues se identifica tanto el nombre como la imagen del *Denunciado*, hecho que fue reconocido por él mismo y que obra en la *Certificación 2* de fecha veinte de enero, que tiene valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 409, numeral 2 de la *Ley Electoral*.

Elemento objetivo.

El elemento objetivo no se colma, pues del análisis realizado a la *Certificación 2* no se advierten frases tendientes a lograr la promoción personalizada del *Denunciado* pues no existen manifestaciones en relación a políticas públicas o logros gubernamentales, que presupongan un posicionamiento del *Denunciado*.

Elemento temporal.

Se demuestra el elemento temporal, pues la difusión se realizó el dieciocho de enero de dos mil dieciocho, encontrándose dentro del desarrollo del proceso electoral local 2017-2018.

Por tanto, al no acreditarse el elemento objetivo, no se acredita la infracción.

3. Video contenido en la *Certificación 3*, punto CUADRAGÉSIMO PRIMERO, que para efectos de esta sentencia se denominará “Resumen semanal del 13 de noviembre”.

La descripción del contenido esencial del video puede constatarse en las páginas 18-21 del **ANEXO II** de esta sentencia.

En este video no se acredita la infracción denunciada puesto que solamente se configuran los elementos personal y temporal más no así el objetivo conforme a lo que se razona enseguida:

Elemento personal.

- a) Del contenido de la certificación en donde se da fe del video aparece el nombre del Denunciado “Víctor Armas”.
- b) Se observa la imagen de una persona de sexo masculino, reconociendo el Denunciado ser él.
- c) Se hace referencia a la *SAMA*.

Se acredita el elemento personal, en razón a que del mismo se advierte el nombre del denunciado, su imagen así como la mención de la secretaria de la cual era titular, hecho que fue reconocido por el *Denunciado* y que obra en la *Certificación 3* de fecha veinte de enero que acorde al artículo 409, numeral 2 de la *Ley Electoral* tiene valor probatorio pleno.

Elemento objetivo.

No se acredita el elemento objetivo, pues no se utiliza ninguna frase o expresión tendiente al posicionamiento del denunciado con la finalidad de incidir en el proceso electoral.

Elemento temporal.

Se cumple el elemento temporal, pues la publicación del video se realizó el trece de noviembre de dos mil diecisiete, es decir dentro del desarrollo del proceso electoral local 2017-2018.

Sin embargo, al no acreditarse el elemento objetivo no se configura la infracción por lo que respecta a este video.

4. Video contenido en la *Certificación 3*, punto CUADRAGÉSIMO SEGUNDO, que para efectos de esta sentencia se denominará “Resumen semanal 26 de noviembre”.

La descripción del contenido esencial del video puede constatarse en las páginas 21-23 del **ANEXO II** de esta sentencia.

En tratándose de este video no se acredita la infracción que se denuncia pues solamente se configuran los elementos personal y temporal, no así el objetivo, acorde a lo que se argumenta a continuación:

Elemento personal.

- a) Del contenido de la certificación en donde se da fe del video aparece el nombre del Denunciado “Víctor Armas”.
- b) Se observa la imagen de una persona de sexo masculino, reconociendo el Denunciado ser él.
- c) Se hace referencia a la SAMA.

Por lo anterior, está demostrado el elemento personal, pues del mismo es posible advertir el nombre, imagen y la dependencia de la cual fue titular el *Denunciado*, hecho que fue reconocido por él mismo y que consta en la *Certificación 3* de fecha veinte de enero y acorde al artículo 409, numeral 2 de la *Ley Electoral* tiene valor probatorio pleno.

Elemento objetivo.

No se acredita el elemento objetivo, pues no se utiliza ninguna frase o expresión tendiente al posicionamiento del denunciado con la finalidad de incidir en el proceso electoral.

Elemento temporal.

Se demuestra el elemento temporal, pues la difusión se realizó el veintiséis de noviembre de dos mil diecisiete, es decir dentro del desarrollo del proceso electoral local 2017-2018.

Por tanto, al no acreditarse el elemento objetivo, no se configura la infracción, por lo que se refiere a este video.

5. Video contenido en la *Certificación 3*, punto CUADRAGÉSIMO, que para efectos de esta sentencia se denominará “Visita Vecinal”.

La descripción del contenido esencial del video puede constatarse en las páginas 23-24 del **ANEXO II** de esta sentencia.

En relación a este video la infracción denunciada no se acredita, debido a que si bien se configuran los elementos personal y temporal no es así con el objetivo, conforme a lo que se razona a continuación:

Elemento personal.

a) Del contenido de la certificación en donde se da fe del video aparece el nombre del Denunciado “Víctor Armas”.

b) Se observa la imagen de una persona de sexo masculino, reconociendo el Denunciado ser él.

Se acredita el elemento personal, en razón a que del mismo se advierte el nombre del denunciado y su imagen hecho que fue reconocido por el *Denunciado* y que obra en la *Certificación 3* de fecha veinte de enero que acorde al artículo 409, numeral 2 de la Ley Electoral tiene valor probatorio pleno.

Elemento objetivo.

No se acredita el elemento objetivo, pues no existen frases o expresiones tendientes al posicionamiento del denunciado con la finalidad de incidir en el proceso electoral.

Elemento temporal.

Se demuestra el elemento temporal, pues la publicación del video se realizó el ocho de diciembre de dos mil diecisiete, es decir, dentro del desarrollo del proceso electoral local 2017-2018.

Por tanto, al no acreditarse el elemento objetivo, no se acredita la infracción en cuanto a este video.

6. Video contenido en la *Certificación 3*, punto TRIGÉSIMO OCTAVO, que para efectos de esta sentencia se denominará “Tip”.

La descripción del contenido esencial del video puede constatarse en las páginas 24-25 del **ANEXO II** de esta sentencia.

En este video no se acredita la infracción denunciada puesto que solamente se configuran los elementos personal y temporal más no así el objetivo conforme a lo que se razona enseguida:

Elemento personal.

- a) Del contenido de la certificación en donde se da fe del video aparece el nombre del Denunciado “Víctor Armas”.

Respecto a este video, el elemento personal se cumple pues se advierte el nombre del *Denunciado*, hecho que fue reconocido por él mismo y que obra en la *Certificación 3* de fecha veinte de enero que acorde al artículo 409, numeral 2 de la *Ley Electoral* tiene valor probatorio pleno.

Elemento objetivo.

No se acredita el elemento objetivo, pues no existen frases o expresiones tendientes al posicionamiento del denunciado con la finalidad de incidir en el proceso electoral.

Elemento temporal.

Se cumple el elemento temporal, pues la difusión se realizó el dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, es decir, dentro del desarrollo del proceso electoral local 2017-2018.

Por consiguiente al no estar demostrado el elemento objetivo, no se configura la infracción.

7. Video que para efectos de esta sentencia se denominará “Anita”, que fue reconocido por el *Denunciado*.

La descripción del contenido esencial del video puede constatarse en las páginas 25-27 del **ANEXO II** de esta sentencia.

En este video no se acredita la infracción denunciada puesto que solamente se configuran los elementos personal y temporal más no así el objetivo conforme a lo que se razona enseguida:

Elemento personal.

- a) Del reconocimiento que realizó el *Denunciado* se demuestra que aparece su nombre “Víctor Armas”.
- b) También reconoce ser él quien aparece en el material audiovisual así como su voz.

Se acredita el elemento personal, en razón a que el propio *Denunciado* reconoce ser él quien aparece en el video analizado así como su nombre y voz.

Elemento objetivo.

No se acredita el elemento objetivo, pues no existen frases o expresiones tendientes al posicionamiento del denunciado con la finalidad de incidir en el proceso electoral.

Elemento temporal.

Se demuestra el elemento temporal, en razón a que la difusión se realizó el once de enero de dos mil dieciocho, y las imágenes se difundieron el once y doce de enero de dos mil dieciocho, es decir dentro del desarrollo del proceso electoral local 2017-2018.

5.8.2 Imágenes sin relación con videos, que no configuran infracción

En cuanto a las imágenes con numeración **1** al número **38** que se contienen en páginas 27-32 del **ANEXO II** de esta sentencia y que no tienen relación con alguno de los videos denunciados, el Tribunal considera que en ninguna se configura la infracción de promoción personalizada, al no estar demostrados los tres elementos que refiere la jurisprudencia 12/2015 conforme a las siguientes consideraciones:

Elemento personal:

- a) Del contenido de la *Certificación 2 y 3* en donde se da fe de la existencia de las imágenes que no se relacionan con alguno de los videos denunciados aparece el nombre de Víctor Armas, pero solo como parte del nombre de usuario del propio perfil de la red social Facebook.
- b) En las imágenes se observa a una persona de sexo masculino que tiene rasgos idénticos con la foto de perfil de la red social Facebook.
- c) De las imágenes y su contenido, sólo en las identificadas con los números 7, 8 y 29, se hace referencia a la *SAMA*.

d) El denunciado reconoció ser la persona que aparece en las fotografías en estudio que fueron difundidas en la red social Facebook.

Por lo anterior se concluye que el elemento personal se cumple únicamente por lo que hace a las imágenes identificadas con los números 7, 8 y 29, del anexo II de esta sentencia, al advertirse de estas, la imagen del denunciado, además de hacerse referencia a la SAMA y relacionado esto con el nombre de usuario que aparece en el perfil de la red social Facebook, hace plenamente identificable al *denunciado* como servidor público de dicha dependencia, al hacer referencia a diversas acciones que realiza respecto a temas relacionados con el agua.

En cuanto a las restantes imágenes que no tienen relación con videos se considera que no se demuestra el elemento personal, toda vez que de su contenido únicamente se desprende la imagen del denunciado, más no el cargo público que tenía en la SAMA, lo que por sí sólo es insuficiente para hacer identificable al denunciado.

Elemento objetivo.

De las imágenes que fueron certificadas y reconocidas por el denunciado, las que para objeto de estudio se encuentran contenidas en las páginas 27-32, del **ANEXO II** de esta sentencia, se desprenden las siguientes expresiones:

Revisamos el sistema de agua potable de Zoquite, vamos a rehabilitar su planta potabilizadora para beneficio de sus habitantes. #TrabajemosDiferente #SAMA

Víctor es estudiante de nutrición, actualmente estudia y trabaja para mantener a su familia. Su historia me llena de energía para seguir trabajando para sacar adelante a esta tierra.

Guadalupe es un municipio que conserva sus tradiciones y que se distingue por su gente amable y cálida. Por eso estoy trabajando fuerte para dar resultados.

HACE UNOS DÍAS ESTUVE EN LA COLONIA ISSSTE PLATICANDO CON ANTONIO. Me contó que pasan semanas sin el servicio de agua potable. Yo creo que para vencer las dificultades tenemos que jugar derecho y eso es lo que estamos haciendo desde la Secretaría del Agua y Medio Ambiente.

Una de las acciones inmediatas que estamos haciendo en la Secretaría del Agua y Medio Ambiente es llevar pipas de agua a las colonias que lo necesitan, para apoyar a los guadalupenses a que puedan continuar con sus actividades diarias.

EN LA COLONIA ANDADORES DE GAVILANES CONOCÍ A ANDRÉS. Él se dedica a la construcción y es un guadalupense que pone todo su esfuerzo para mantener a su familia. Me contó que en la colonia hace falta el agua potable, son alrededor de 4 edificios que tienen tinacos que ya están viejos y es necesario cambiarlos. Trabajando derecho vamos a solucionar el desabasto del agua.

En la colonia Gavilanes hay mucha inseguridad, los vecinos me contaron que se roban el equipamiento de las cisternas y los utilizan hasta para contenedor de basura.

Estoy seguro que si cada uno hace lo que le toca, podemos volver a ser una sociedad guadalupense tranquila.

Me dio mucho gusto estar cerca de los vecinos de la colonia Jardines del Sol y escuchar sus propuestas para trabajar en equipo y mejorar la calidad de vida de los guadalupenses.

En el programa SIN PELOS EN LA LENGUA, platicando con Gustavo Goitia sobre la Presa Milpillas, obra que beneficiará a Fresnillo, Zacatecas y Guadalupe.

Los vecinos de la Colonia El Carmen me contaron que hay días que no tienen agua y eso les impide realizar algunas de sus actividades diarias. Voy a seguir trabajando para terminar con el desabasto del agua y que Guadalupe recupere su calidad de vida.

Hace unos días estuve platicando con Abel sobre el desabasto de agua potable en el fraccionamiento Geraneos. Coincidimos en que la clave está, en ser derecho para cumplir de buena forma con lo que nos toca.

Me voy a estar reuniendo constantemente con los guadalupenses para escucharlos y juntos buscar una solución a sus problemas. La clave está, en ser derecho para cumplir de buena forma con lo que nos toca, y trabajar para cumplir con las tareas comunes.

ME REUNÍ CON LOS VECINOS DE SANTA RITA. Platiqué con los vecinos sobre el principal problema de la colonia que es el desabasto de agua potable. Me estaré reuniendo constantemente con ellos para trabajar en conjunto en la solución del problema.

ESTOY SEGURO QUE SI LA SOCIEDAD COOPERA Y FOMENTA LOS VALORES EN SU FAMILIA, PODEMOS VOLVER A SER UNA SOCIEDAD TRANQUILA.

JUGANDO DERECHO LOGRAREMOS QUE GUADALUPE VAYA DIRECTO AL CAMINO DE LAS OPORTUNIDADES.

ME DIO MUCHO GUSTO VISITAR A LAS VECINAS DE LA COLONIA CIENEGUITAS. Sabemos que uno de los principales problemas del municipio es el abastecimiento del agua, por eso me voy a estar reuniendo constantemente con los vecinos para que juntos, trabajando derecho, hagamos de Guadalupe una tierra próspera y con calidad de vida.

JUNTOS, ENFRENTANDO LOS PROBLEMAS Y TRABAJANDO DERECHO LOGRAREMOS QUE GUADALUPE VAYA DIRECTO AL CAMINO DE LAS OPORTUNIDADES.

ME REUNÍ CON LOS VECINOS DEL CALLEJÓN CURTIDORES DEL BARRIO LA PURÍSIMA.

Gracias a la señora Amelia y a sus vecinos por recibirme. Me platicaron que hay días en los que el agua no llega a su casa. Juntos, trabajando derecho, vamos a solucionar los problemas de Guadalupe.

Es tiempo de que a Guadalupe le vaya bien, que regrese la tranquilidad a nuestras calles, que el agua esté al alcance de todas las familias, que los jóvenes tengan oportunidades y que tengamos más y mejores empleos.

Personas como Doña Paula me inspiran a seguir trabajando todos los días para combatir los problemas de forma derecha y que Guadalupe sea una tierra segura y próspera.

En mi visita a la colonia San José de las Piedreras los vecinos me contaron cómo la escasez de agua potable les afecta todos los días.

Enfrentando los problemas y trabajando derecho vamos a mejorar la calidad de vida de los guadalupenses.

Juntos podemos construir este gran proyecto para que todos los buenos guadalupenses que quieran trascender, lo logren. Un proyecto que no distingue colores, un proyecto que pone primero a Guadalupe y a su gente.

Los invito a seguir trabajando como la gran familia guadalupense que somos, porque si confiamos uno a uno, si estamos unidos y si hacemos las cosas derechas saldremos adelante.

ELVIA ME PLATICÓ QUE TIENE PROBLEMAS DE ALUMBRADO PÚBLICO Y DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE. Sé que muchos guadalupenses pasan por la misma situación, por eso con la presa Milpillas vamos a solucionar los problemas de abastecimiento de agua en Guadalupe.

DAREMOS SOLUCIÓN AL DESABASTO DEL AGUA. Desde la secretaría del Agua y Medio Ambiente estamos implementando dos acciones

paralelas. La primera, es la construcción de la presa de Milpillas y la segunda es el programa de Brigadas Exprés de Entrega de Agua.

Somos muchos los buenos guadalupenses que queremos trascender y sacar adelante a esta tierra. Jugando derecho lograremos que Guadalupe tenga una mejor calidad de vida.

DESEO QUE CADA DÍA DEL 2018 ESTÉ LLENO DE AMOR, ALEGRÍA Y PROSPERIDAD.

Juntos vamos a construir este gran proyecto para que todos los buenos guadalupenses que quieren trascender lo logren.

Estuve en la Colonia Camilo Torres platicando con los vecinos sobre los cuidados del agua y medio ambiente.

La preparación y la experiencia son las armas que tengo para trabajar de forma derecha para que Guadalupe sea una tierra segura y próspera.

CON TRABAJO Y PREPARACIÓN JUGAREMOS DERECHO POR GUADALUPE.

TRABAJANDO JUNTOS PODEMOS LOGRAR QUE LAS COSAS SUCEDAN.

SOY UN HOMBRE PREPARADO, TRABAJADOR Y DERECHO. ASÍ ESTOY TRABAJANDO POR LOS GUADALUPENSES.

VISITÉ A LOS VECINOS DE LA COLONIA SAN JOSÉ DE LAS PIEDRERAS. Estoy consiente de los problemas que viven los guadalupenses, por eso estaré cerca de ustedes para atender sus solicitudes y resolverlas juntos.

EN MI VISITA A LA COLONIA EL CARMEN, CONOCÍ A DOÑA YOLANDA. Yolanda es médico familiar y su inquietud más grande es la falta de agua en su casa, ya que llega cada tercer día y en la madrugada. Por eso, estoy trabajando para solucionar el desabasto de agua que tienen las familias guadalupenses.

Cuando fui a la colonia Mina Azul conocí a Diana. Ella es maestra de la Universidad Tecnológica del Estado de Zacatecas. Me contó que el agua potable no le alcanza para hacer sus actividades en su casa y lo más delicado es que les llega muy poca agua los martes, jueves y sábados.

Del análisis de cada una de las expresiones, el Tribunal considera que en algunas de estas se configura el elemento objetivo, al coincidir con las expresiones que en otro apartado de esta sentencia se estimó que con las mismas si se promocionaba al servidor público, como son *“Si hacemos las cosas derechas, saldremos adelante”*, *“Trabajando juntos podemos lograr que las cosas sucedan”*, *“Si jugamos derecho y nos unimos vamos a encontrar soluciones”*; sin embargo, al no haberse acreditado el elemento personal no pueden configurar la infracción de promoción personalizada, al ser necesario que coexistan los tres elementos personal objetivo y temporal de acuerdo a la jurisprudencia 12/2015, pues en la mayoría de esas imágenes no se contienen expresiones que impliquen una promoción del denunciado en su carácter de servidor público con la que se posicione indebidamente ante la sociedad en general.

Ahora por lo que hace a las imágenes identificadas con los números siete y ocho, contenidas en la página 28 del **ANEXO II**, de esta sentencia, siendo estas las únicas en las que se configuró el elemento personal, se considera que en las mismas no se

demuestra el elemento objetivo, en razón a que no se contienen expresiones que impliquen dar a conocer sus logros personales, profesionales o los resultados obtenidos en su calidad de servidor público.

Elemento temporal.

Por lo que respecta al elemento temporal en las treinta y ocho imágenes que fueron certificadas por la autoridad electoral y que se encuentran contenidas en las páginas veintisiete a treinta y dos en el anexo II de esta sentencia, en todas está demostrado, toda vez que su difusión fue realizada en distintas fechas durante el desarrollo del proceso electoral local que se desarrolló en la entidad.

Por lo anterior, al no estar demostrados los tres elementos componentes de la infracción, de acuerdo al estudio realizado en el apartado **5.8** de esta sentencia, no constituyen infracción a la normativa constitucional, los videos e imágenes contenidos en el **ANEXO II** de esta sentencia, de conformidad con el criterio sostenido por la *Sala Superior* en la jurisprudencia de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.¹⁴

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **decreta la acumulación** del expediente TRIJEZ-PES-002/2018, al diverso TRIJEZ-PES-001/2018, por ser este el primero en recibirse en el Tribunal, debiendo glosar copia certificada de la presente sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se tiene por acreditada la existencia de la infracción objeto de las denuncias consistente en la **difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada con uso indebido de recursos públicos** atribuida a Víctor Carlos Armas Zagoya, conforme a los razonamientos expuestos en esta sentencia.

TERCERO. Dese **vista al Gobernador del Estado de Zacatecas y a la Secretaría de la Función Pública del Estado**, con copia certificada de esta sentencia, así como de las constancias que integren el expediente, para que en el ámbito de sus

¹⁴ Jurisprudencia 12/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.

atribuciones sancionen al denunciado Víctor Carlos Armas Zagoya al haberse encontrado responsable, por el uso indebido de recursos públicos, al difundir propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada.

CUARTO. Infórmese de inmediato a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción electoral plurinominal del cumplimiento a su ejecutoria, remitiéndole al efecto copia certificada de esta sentencia.

Notifíquese como corresponda y hecho lo anterior archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, integrado por las señoras Magistradas **HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ** y **NORMA ANGÉLICA CONTRERAS MAGADÁN** y los señores Magistrados **ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ** (presidente), **JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ**, y **JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ** (ponente), mediante sentencia aprobada en sesión pública celebrada el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, quienes firman para todos los efectos legales con asistencia de la Secretaria General de Acuerdos, que da fe.- **DOY FE.-**

MAGISTRADO PRESIDENTE

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**JUAN DE JESÚS
ALVARADO SÁNCHEZ**

**HILDA LORENA
ANAYA ÁLVAREZ**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**NORMA ANGÉLICA
CONTRERAS MAGADÁN**

**JOSÉ ANTONIO
RINCÓN GONZÁLEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

CERTIFICACIÓN.- La licenciada Rocío Posadas Ramírez Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. **CONSTE.**